

**INTERVENCION DE TERCEROS EN EL
PROCESO CIVIL**

Tesis de Grado

HOMERO MORA INSUASTY

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
Pasto, 1982**

40
 345.44
 4227
 114

**INTERVENCION DE TERCEROS EN EL
 PROCESO CIVIL**

INTERVENCION, 1

Tesis de Grado

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
 FACULTAD DE DERECHO
 LIBRO

28819
 Valor
 Fecha
 Rec.
 Libreria

- A. TESIS QUE EXPLICAN EL CONCEPTO DE PARTE, 3
 - 1. Teoría procesualista, 3
 - 2. Teoría materialista, 4
 - 3. Teoría mixta, 5
- B. CONCEPTO PROCESUAL DE PARTE, 7
 - 1. Concepto de parte en el proceso, 7
 - 2. Concepto de parte en el juicio, 8

CAPITULO II

TERCEROS Y SU INTERVENCION

- A. DIFERENTES TEORIAS SOBRE LOS TERCEROS, 11
- B. CONCEPTO DE TERCERO, 11
- C. CLASIFICACION, 13
 - 1. Terceros con interés en el proceso o totalmente ajenos a él, 13
 - 2. Terceros principales y secundarios o accesorios, 14
 - 3. Terceros cuya intervención es facultativa o necesaria, 15
 - 4. Terceros obligados y voluntarios, 15
 - 5. Terceros con legitimación en la causa permanente o transitoria, 16
- D. NOTION DE INTERVENCION, 16
- E. CLASIFICACION, 17
 - 1. Intervención en el proceso, 17
 - 2. Intervención en el juicio, 17

CAPITULO III

INTERVENCION VOLUNTARIA

- A. INTERVENCION VOLUNTARIA, 20
 - 1. Intervención voluntaria activa, 21
 - 2. Intervención voluntaria pasiva, 22
- B. INTERVENCION PRINCIPAL AD EXCLUDENDUM, 31
 - 1. Antecedentes de la intervención principal en Colombia, 31
 - 2. Preocupaciones de la intervención principal, 31
 - 3. Naturaleza jurídica de esta intervención, 32
 - 4. Intervención principal en Colombia, 32

A10
+
D345.71
M827
EJ-1

LLAMAMIENTO EX OFFICIO, 56

CONTENIDO

1. Notión general, 56
2. Presupuestos de esta intervención, 56
3. Oportunidad para hacer la citación, 57
4. Suspensión, 57

5. Intervención voluntaria del citado ex officio, 58
6. Trámite de la intervención, 59

CAPITULO I

LAS PARTES

A. TESIS QUE EXPLICAN EL CONCEPTO DE PARTE, 3

1. Teoría procesalista, 3
2. Teoría materialista, 4
3. Tesis mixtas, 5
4. Presupuestos para la intervención, 66

B. CONCEPTO PROCESAL DE PARTE, 7

- Importancia del concepto de parte, 9
7. Efectos procesales, 71
8. Terminación anormal del proceso, 73
9. Recurso de casación, 74

CAPITULO II

TERCEROS Y SU INTERVENCION

A. DIFERENTES TEORIAS SOBRE LOS TERCEROS, 11

B. CONCEPTO DE TERCERO, 12

C. CLASIFICACION, 13

- A. 1. Terceros con interés en el proceso o totalmente ajenos a él, 13
- B. 2. Terceros principales y secundarios o accesorios, 14
3. Terceros cuya intervención es facultativa o necesaria, 15
4. Terceros obligados y voluntarios, 15
5. Terceros con legitimación en la causa permanente o transitoria, 16

D. NOCION DE INTERVENCION, 16

E. CLASIFICACION, 17

1. Conceptos, 17
2. Regulación en nuestro régimen legal, 56
3. Formalidades, 57
4. Presunciones sobre la citación, 58

CAPITULO III

INTERVENCION VOLUNTARIA

A. INTERVENCION PRINCIPAL LITISCONSORCIAL, 20

1. Intervención litisconsorcial facultativa activa, 22
2. Intervención litisconsorcial cuasinecesaria, 25

B. INTERVENCION PRINCIPAL AD EXCLUDENDUM, 31

1. Antecedentes de la intervención principal en Colombia, 31
2. Presupuestos de la intervención principal, 32
3. Naturaleza jurídica de esta intervención, 35
4. Intervención ad excludendum en Colombia, 37

- C. LLAMAMIENTO EX OFFICIO, 54
 - 1. Noción general, 54
 - 2. Presupuestos de esta intervención, 56
 - 3. Oportunidad para hacer la citación, 57
 - 4. Término de suspensión, 57
 - 5. Intervención voluntaria del citado ex officio, 58
 - 6. Trámite de la intervención, 59
 - 7. Sentencia en estos procesos, 60
 - 8. Recurso de revisión, 60

- D. INTERVENCIÓN ADHESIVA, 61
 - 1. Noción General, 61
 - 2. Intervención adhesiva en Colombia, 62
 - 3. Naturaleza jurídica, 64
 - 4. Presupuestos para la intervención, 66
 - 5. Manera de solicitar la intervención, 69
 - 6. Procedimiento a que dá lugar, 70
 - 7. Efectos procesales, 71
 - 8. Terminación anormal del proceso, 73
 - 9. Recurso de casación, 75

CAPITULO IV INTERVENCIÓN FORZOSA

- A. INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL NECESARIA, 77
- B. LLAMAMIENTO EN GARANTIA, 80
 - 1. Noción, 80
 - 2. Llamamiento en garantía y economía procesal, 81
 - 3. Relación con la denuncia del pleito y citación de evicción, 82
 - 4. Regulación en nuestro ordenamiento legal, 83
- C. DENUNCIA DEL PLEITO, 85
 - 1. Concepto, 85
 - 2. Regulación en nuestro régimen legal, 86
 - 3. Formalidades, 87
 - 4. Pronunciamiento sobre la denuncia, 88
 - 5. Citación del denunciado, 89
 - 6. Calidad procesal, 89
 - 7. Efectos procesales, 90
 - 8. Sentencia y recursos, 91
 - 9. Procesos en que es viable, 92
- D. LAUDATIO O NOMINATIO AUTORIS, 93
 - 1. Reseña histórica, 93
 - 2. Regulación en nuestro régimen legal, 994

CONCLUSIONES, 97

BIBLIOGRAFIA, 102

INTRODUCCION

pal, tanto litis como **INTRODUCCION** excluidas, dedicando más estudio a ésta última, institución que, según como se -
dos **El Derecho Procesal**, y más exactamente el **Derecho Proce-**
cesal Civil, ha sido el tema predilecto de mis estudios; tal-
talvez sea a ello que se deba la escogencia de uno de sus -
acápites como tema central de la Monografía para optar al -
título de Abogado.

Lo que nos hemos propuesto, y esperamos que ello se ha-
ya logrado, es el estudio de la intervención de Terceros en
el Proceso Civil. Mirando esta institución no sólo como -
perteneciente al Derecho Procesal Civil, sino retomando con-
ceptos básicos de la Teoría General del Proceso, conceptos -
que por su amplitud y generalidad son de vital importancia;
para luego sí, estudiar cómo han sido plasmados o desecha-
dos en nuestra legislación.

Se hizo necesario estudiar, aunque en forma suscita y
como especie de preámbulo, lo concerniente a Las Partes, su
concepto, las teorías que tratan de explicar su naturaleza,
etc., pues entendiendo lo que es parte podemos adentrarnos
en lo que debe entenderse por tercero; es decir, son concep-
tos indesligable, que siempre deben correlacionarse; pues -
el concepto de parte sirve de premisa para el estudio del -
concepto del tercero.

En lo referente a la intervención en sí, centro medu-
lar del estudio propuesto, y para una mejor sistematización
nos acogimos al gran división existente al respecto cual es,
la intervención voluntaria y la intervención forsoza, inte-
grando dentro de ellas las diversas figuras que pueden pre-
sentarse. Hemos creído necesario resaltar la importancia -
que merecen ciertas figuras como son la intervención princi

pal, tanto litisconsorcial como ad excludendum, dedicando más estudio a ésta última, institución que, según connota dos tratadistas, sólo viene a ser regulada con todas las características inherentes a su naturaleza en el actual Código de Procedimiento Civil en su artículo 53. También hemos dedicado gran parte de nuestro estudio a la intervención adhesiva o coadyuvante, institución que por su naturaleza misma se presta a agudas dudas e inquietudes; por eso hemos tratado de ser lo más explícitos y amplios en su estudio.

Según las premisas de los sustentadores de esta El final de nuestro estudio está dedicado a la intervención forsoza, estudio por demás suscintó que por tener la suficiente consistencia y concreción no impone la necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto. preciso buscarla fuera del proceso y concen en la relación sustancial. Apesar de ser uno de los temas más discutidos dentro del Derecho Procesal Civil, tropezamos con la dificultad de existir una exigua bibliografía al respecto; no obstante lo anterior tuvimos el afán de reunir a los tratadistas más sobresalientes del Derecho Procesal, buscando así tener información de primera mano. No hemos tratado el tema como eruditos en la materia, pero sí dejamos sentado nuestro criterio luego del estudio analítico y desapasionado de las diferentes teorías expuestas por los doctrinantes. resados. Es actor quien alega el derecho (material) y demandado, aquel cont. Dejamos en sus manos nuestro trabajo, que si bien se puede prestar a controversias nos brindará la oportunidad de ampliar el campo de discusión sobre el tema, buscando así nuevas luces y nuevos aportes en el avance del estudio del Derecho Procesal Civil.

El concepto presente, con el cual coinciden básicamente la mayor parte de la doctrina actual, pena de relieve o destaca las siguientes características:

A) Concepto CAPITULO I noción circunscrita al área del proceso, vale decir, es un concepto puramente formal. LAS PARTES

B) Son partes, en efecto, quienes de hecho intervienen en el proceso como sujetos activos o pasivos de una determinada pretensión, olvidando por

A. TESIS QUE EXPLICAN EL CONCEPTO DE PARTE

1. Tesis procesalista completa carácter de sujetos legitimados para obrar o para contradecir en el proceso de

Según las premisas de los sustentadores de esta teoría, sería parte aquel que, en calidad de actor o de demandado, ha participado o participa de cualquier modo en el proceso instaurado. Es decir, la idea de parte ofrece la relación jurídica procesal y no es preciso buscarla fuera del proceso y menos en la relación sustancial materia de la contienda. LEO ROSENBERG sostiene al respecto: "Partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzada". (Leo Rosenberg, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo 1. Edit. Ejea. pág. 211.). Este concepto, original del derecho procesal alemán es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados. Es actor quien alega el derecho (material) y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. Es decir, para inferir el concepto de parte procesal no tiene importancia si el actor es el titular del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado.

El concepto presente, con el cual coinciden básicamente la mayor parte de la doctrina actual, pone de relieve o destaca las siguientes características:

A) Constituye una noción circunscrita al área del proceso, vale decir, es un concepto puramente formal.

B) Son partes, en efecto, quienes de hecho intervienen o figuran en el proceso como sujetos activos o pasivos de una determinada pretensión, olvidando por completo de si revisten o no el carácter de sujetos legitimados para obrar o para contradecir en el proceso de que se trate. Ya que el presupuesto de la legitimación en la causa y el interés para obrar, son cualidades que miran a la relación sustancial y que influyen o determinan la suerte de las pretensiones y en el contenido de la sentencia; pero no pueden ser consideradas como presupuestos para inferir la calidad de parte. Por ello, para el proceso no hay partes materiales y formales, sino solo la condición de ser o no parte procesal.

Entre los principales sustentadores de esta teoría tenemos a CHIOVENDA, REDENTI, ROSEMBERG, GOLDSCHMIDT, COUTURE, GUASP. Y en Colombia a HERNANDO DEVIS ECHANDIA, MORALES MOLINA, PARRA QUIJANO, AZULA CAMACHO, MONROY CABRA.

2. Tesis materialista

Definida o prohijada por quienes no admiten distinción entre acción y derecho sustancial, esto es, aquellos que sostienen que el derecho de acción corresponde o lo tiene el titular de la relación jurídica sustancial- "No puede haber derecho sin acción, ni acción sin derecho". Así mismo y con los mismos argumentos quieren hacer coincidir el concepto de parte con el concepto de

te concepto general de que toda persona tiene derecho de acción no se puede dejar libremente al criterio de los ciudadanos de darle existencia a la demanda judicial ya que se podría iniciar indiscriminadamente acciones sin motivos justificados. De ahí la necesidad de recurrir a otros criterios para fijar la determinación de los sujetos titulares del derecho de acción o contradicción. Este criterio no podría ser otro que el de legitimación para accionar, que establece criterios generales y abstractos sobre quién puede ser demandante o demandado. El criterio normal para la determinación de tales sujetos está dado por el concepto de titularidad activa y pasiva de una relación jurídica sustancial. Al mismo tiempo agrega: "Pero esta titularidad podrá ser efectivamente existente o no existente, basta con que se afirme pura y simplemente, pues de lo contrario se volvería a caer en la llamada teoría materialista, ya que, sólo se podrá declarar tal titularidad, cuando se haya desplegado y agotado la actividad jurisdiccional. Luego de las anteriores premisas llega a obtener el concepto de parte y dice: "Parte es aquel que estando legitimado para accionar o contradecir, pide en nombre propio la realización de una relación jurídica de la cual se afirma titular o la de una relación jurídica de la cual afirma ser titular otro que puede estar en juicio o no puede estar en juicio".

A la teoría de Ugo Rocco se le puede hacer los siguientes reparos:

Sobre su teoría de determinación de la acción mediante la demanda, se puede afirmar que la acción no es determinada, la que es determinada es la pretensión. Aparentemente parece que mediante la demanda se determina la relación de acción, pero no sucede así, ya que es la pretensión la determinada.

Tomar el criterio de legitimación para accionar como base para saber quién es parte en un proceso, no es lógico, ya que este concepto no determina generalmente quién es parte, sino quién lo es en forma legítima. Este concepto mira más a los presupuestos para una sentencia de fondo. También incurre en el error de la teoría materialista, al sostener, de que, el criterio normal para la determinación de los sujetos es el de la titularidad activa o pasiva de la relación sustancial, ya estudiada anteriormente. Retoma algunos conceptos de la llamada teoría procesalista al afirmar que, podrá asumir la calidad de actor en juicio aquél que afirme ser titular de una relación jurídica y asumir la calidad de demandado aquella persona -- contra la cual se afirma la titularidad de una relación jurídica. Todo lo anterior da pie para afirmar que Rocco sostiene una tesis ecléctica y que se ha venido en denominar mixta.

B. CONCEPTO PROCESAL DE PARTE

Siguiendo los lineamientos de la teoría procesalista de parte podemos, ahora, establecer el concepto procesal de parte diciendo; el concepto de parte se refiere a quienes intervienen en el proceso, sin que interese o importe la situación en que se encuentre respecto del derecho sustancial discutido como también del litigio que sobre ese derecho se haya presentado. Vale decir, para inferir ese concepto de parte sólo se debe tomar el aspecto formal, o sea, el de intervenir o no en el proceso; ya que los presupuestos de legitimación en la causa como el interés para obrar, como se ha dicho anteriormente, son aspectos que miran a la relación sustancial y que influyen en la suerte de las pretensiones y en el contenido de la sentencia, mas no para determinar el concepto de parte. Lo

anterior y otros aspectos más quedaron expresados al referirnos a las diferentes teorías que pretenden explicar el concepto de parte. Para ratificar lo anterior trasladamos algunos ejemplos que trae Devis Echandía, así: "Un ejemplo en que se es parte procesal pero no parte en el litigio es el caso del socio que demanda personalmente cuando ha debido hacerlo el gerente a nombre de la sociedad con quien existe el litigio; su demanda fracasará, pero su condición de parte no puede ser discutida. Asimismo, existen partes dentro del proceso que no actúan en interés propio, sino en interés ajeno, como ocurre en Colombia cuando el defensor de menores o el ministerio público interviene en las acciones de filiación extramatrimonial, por ser el presunto hijo ispúber sin representante legal". (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, t.1. Edit. A.B.C. p. 286). Los anteriores ejemplos dejan claramente definido el aspecto formal de parte y no debe recurrirse a otros conceptos para tratar de explicarlo. Es más, para ser parte basta demandar, inclusive absurda o temerariamente, o aparecer demandado.

Así tenemos, que en los procesos contenciosos son partes el demandante, el demandado y los intervinientes permanentes. Devis habla de intervinientes permanentes posteriores pero creemos que esta expresión "posterior" es inherente a la intervención, pues del concepto de esta tenemos que es la comparecencia al proceso, que hace un tercero, con posterioridad a la constitución de la relación jurídica procesal. En los procesos de jurisdicción voluntaria son partes, los peticionarios iniciales y los intervinientes permanentes. Los apoderados y representantes no son partes, sino lo son sus poderdantes y representantes.

Nuestro Código de Procedimiento Civil consagra la noción procesal o formal de parte, en su artículo 75, cuando

do nos habla de que en la demanda se debe señalar el nombre de las partes y el de sus representantes.

produzca los efectos procesales perseguidos, la ley ha establecido un importancia del concepto de parte rídica: En-

tre los cuales se destacan la capacidad para ser parte y la capacidad

La determinación del concepto de parte es de trascendental importancia no solo teórica, sino que es indispensable para solución de primordiales problemas prácti-

cos. Conociendo quiénes son partes, se sabrá quienes son terceros en el proceso. Pero el concepto de parte no mira

a la identidad física de las personas que concurren al proceso sino a su situación jurídica respecto de él, puesto

que existen personas que intervienen, no en su propio nombre, sino en representación de otras por mandato legal o

convencional. Nuestro Código de Procedimiento Civil, en su artículo 44 ha estatuido este concepto al habernos de que

toda persona En relación con las partes, solo a ellas les está permitido realizar actos dentro del proceso y son las

únicas afectadas o beneficiadas con la decisión tomada en la sentencia; que una persona sea parte o tercero en un

pleito, importa saberlo, por ejemplo: para determinar si está o no sometida a la cosa juzgada, o para decidir quién puede intervenir como tercero, quién puede deponer como

testigo, quien queda sujeto a la condena en costas, etc.

cesales. A los incapaces del derecho material, corresponden los in-

Contrario sensu, los terceros, es decir, los extraños al proceso, así sean los verdaderos titulares de la relación jurídica sustancial debatida, no pueden reali-

zar actividad alguna que procesalmente fuere tenida en cuenta. En consecuencia, las decisiones tomadas en ningún caso las afectan.

que no hay que confundirla con la "legitimatio ad causam" que es un presupuesto para la sentencia de fondo.

Así a groso modo, podemos apreciar la vital importancia de tener bien conceptualizado quién es parte o tercero en determinado proceso.

Cualquiera que sea la posición que ocupe la parte para que su concurrencia o actuación sea válida y produzca los efectos procesales perseguidos, la ley ha establecido unos requisitos para su operancia jurídica: Entre los cuales se destacan la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso. En relación con el primero, debemos tener en cuenta que ser parte equivale a ser sujeto de la relación jurídica procesal, en consecuencia, la capacidad para ser parte se identifica con la capacidad para ser sujeto de esa relación jurídica procesal. La capacidad para ser parte en el proceso es la misma que para ser parte en cualquier relación jurídica sustancial, esto es, para ser sujeto de derechos y obligaciones o capacidad jurídica en general, que reglamenta el Código Civil. Nuestro Código de Procedimiento Civil, en su artículo 44 ha estatuido este concepto al hablarnos de que toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Al referirnos a la capacidad para comparecer al proceso, debemos observar que, así como se puede ser sujeto de derechos y obligaciones y no tener el ejercicio de los mismos o tenerlo limitado, puede tenerse la capacidad para ser parte y no tener el ejercicio de los derechos procesales. A los incapaces del derecho material, corresponden los incapaces del derecho procesal. La regla general es la misma: es capaz para comparecer al proceso o para ejecutar actos procesales válidamente, toda persona que lo sea para la celebración de actos jurídicos en general. Esta capacidad para comparecer al proceso se denomina "legitimatío ad processum", que no hay que confundirla con la "legitimatío ad causam" que es un presupuesto para la sentencia de fondo.

Otro tesis, que se ha venido en denominar eclética,

CAPITULO II

TERCEROS Y SU INTERVENCION

A. DIFERENTES TEORIAS SOBRE LOS TERCEROS

A través de todos los tiempos siempre ha sido motivo de preocupación de los estudiosos del derecho procesal, la respuesta a la pregunta, quién es tercero?. Esta ha sido respondido de diferente manera según la escuela y avance del derecho procesal.

Así tenemos que la llamada tesis materialista responde: Es tercero quien es ajeno a la relación material, - quien nada tiene que ver con esta. Es decir, quien no es su su jeto de la relación jurídica sustancial. Esta escuela sigue como es lógico, con los mismos fundamentos que esgrimen para explicar el concepto de parte. Pero no llegan a referirse - al área del proceso, ni prevén la posibilidad de que ese ter cero llegue posteriormente a intervenir en el proceso o que - a él se extiendan los efectos de la sentencia.

Otra tesis, denominada procesalista, trae el siguiente concepto de tercero: Es quien no ha intervenido en el pro ceso, pero esta situación puede cambiar: Puede ocurrir que - al comienzo no tenga la calidad de parte, pero que una vez - tratada la relación procesal, inclusive para que se pueda ini ciar y culminar con sentencia de fondo, se requiere que ese - tercero, hasta ese entonces, pase a ser parte del proceso (no por que necesariamente tenga que intervenir sino por que nece sariamente tenga que ser citado).

Otra tesis, que se ha venido en denominar eclécticas,

que tiene en Ugo Rocco a uno de sus principales sustentadores, sostiene lo siguiente: "no es exacta la concepción procesal de tercero, ya que muchas personas que han estado o alejadas del proceso sufren las consecuencias de este, y ello es tan cierto que los códigos han organizado institutos como el de la oposición de terceros para eliminar los efectos de la sentencia. No se puede hablar de un tercero en sentido sustancial indiferente a la relación procesal, ya que muchas veces sujetos que no son titulares de la relación jurídica sustancial están autorizados exclusivamente por la ley para ejercitar la Acción". A lo anterior debemos observar, que las personas extrañas al proceso y su defrañan las consecuencias de éste, no son tan extraños y entran en la categoría general de sujetos legitimados para accionar o contradecir. al demandado, pero que una vez que interviene, sea voluntaria o por haber citación del juez, se convierte en parte. Claro está que lo anterior teniendo en cuenta B. CONCEPTO DE TERCEROS: posibilidad de llegar a ser parte, ya que quien no tenga, siquiera, esa posibilidad futura será en todo caso estudiado ya lo que debemos entender por parte, - trataremos ahora, lo que se debe entender por tercero, concepto que va a ser de vital importancia para el estudio propuesto. SIGNIFICACION DE TERCEROS

Al igual que sucede con el concepto de parte, el concepto de tercero, en sentido procesal, necesariamente tiene que relacionarse con el proceso. Así podemos decir que en cada momento del proceso son terceros, quienes no tengan la calidad de parte. Claro está que esta situación es variable, porque la intervención forzada o voluntaria puede convertir en parte principal o secundaria, a quien era un tercero. Hemos dicho anteriormente, el concepto o idea de tercero es teleológico. La finalidad es intervenir en el proceso. La situación jurídica de los terceros en relación con el proceso no es igual siempre. Hay muchos que nada -

tienen que ver con el litigio que en el proceso se ventila y será, entonces, terceros tanto en sentido material como procesal; otros son sujetos de la relación jurídica sustancial o de el interés en controversia, sea como pretendientes o afectados con la pretensión, sin estar presentes o representados ni sustituidos en el proceso, y entonces a pesar de ser partes en sentido material, no lo son del proceso. Puede suceder el caso de que una persona sea parte en el proceso y tercero en relación con una situación o un derecho sustancial que en él se discute o ventile. Posibilidad de resultar favorecido o perjudicado con la decisión que en él se toma.

De todo lo anterior podemos colegir el concepto de tercero, diciendo: Es quién en el momento de constituirse la relación jurídica procesal no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez que interviene, sea voluntaria o por medida de citación del juez, se convierte en parte. Claro está que lo anterior teniendo en cuenta al tercero que tenga posibilidad de llegar a ser parte, ya que quien no tenga, siquiera, esa posibilidad futura será un tercero sin ningún interés para el proceso.

De lo anterior podemos deducir que terceros
primos. C. CLASIFICACION DE TERCEROS litis consortes sucesivos y terceros secundarios. Los coadyutores.

Existen varias clasificaciones de terceros procesalmente considerados, y atendiendo a varios puntos de vista; así: principales, autónomas con intereses opuestos a otras partes iniciales. Consecuentemente su situación procesal para cada Terceros con interés en el proceso, o totalmente ajenos a él

Como ya hemos dicho anteriormente, el concepto o idea de tercero es teleológico. La finalidad es intervenir en el proceso, esto es, al momento de la constitución de la respuesta a la de las demás sino concordante con la de la parte

lación jurídica procesal, no debe tener la calidad de parte, pero debe tener la posibilidad futura de llegar a intervenir. En cambio, cuando no hay esa finalidad de llegar a intervenir se estará hablando de un tercero absoluto, sin interés en el proceso, de quien no tiene la posibilidad futura de llegar a ser parte, y por tanto, tampoco va a sufrir ni a gozar de perjuicios o beneficios como resultado de un proceso dado. Tenemos entonces, que es tercero con interés en el proceso aquél que tiene el derecho o deber de concurrir al proceso y está en posibilidad de resultar favorecido o perjudicado con la decisión que en él se tome.

Terceros principales y secundarios o accesorios

Es tercero principal quien involucra al proceso una pretensión propia e incompatible con la de las partes que actúan en primer lugar, para que sea estudiada en la sentencia. Es tercero secundario o accesorio quien no sostiene una pretensión propia, sino que interviene para hacer valer pretensiones ajenas, para coadyuvar a una de las partes.

De lo anterior podemos deducir que terceros principales son: Ad excludendum y litis consortes sucesivos; y terceros secundarios: Los coadyuvantes.

Los terceristas ad excludendum son intervinientes principales, autónomos con intereses opuestos a ambas partes iniciales. Consecuencialmente su situación procesal para todas las actuaciones es independiente de la de las partes. Existen ocasiones en las cuales el tercero interviene por su propia voluntad, sin que nadie lo induzca a participar.

Los litis consortes sucesivos son también principales porque pretenden un derecho propio vinculado al proceso, su situación es independiente y autónoma, pero no opuesta a la de las demás sino concordante con la de la parte

consorcial. Ya que este tercero viene a formar un litis consorcio con una de las partes.

Los coadyuvantes son aquellos que en el proceso intervienen no para sustentar un derecho o pretensión propios para que sobre él recaiga decisión alguna sino que concurre para coadyuvar en la suerte de la pretensión de una de las partes. Por tanto, tienen una situación procesal dependiente de la parte coadyuvada. Es por eso que no podemos hablar, sin entrar en contradicción, de intervención adhesiva litisconsorcial, como explicaremos más adelante.

Terceros cuya intervención es facultativa o necesaria

En determinados casos o procesos, para que pueda proferir sentencia de fondo o demérito, se hace necesario la citación de determinados terceros, so pena de que en la sentencia no se estimen las pretensiones o excepciones propuestas a lo largo del proceso. Tal sería el caso de presentarse indebida integración del contradictorio, el caso de que el litisconsorte o litisconsortes necesarios falten. En otros casos la intervención es facultativa, es decir que, en el evento de no ser citados, se podrá dictar sentencia de fondo, no es necesaria la presencia de ese tercero para ser fallado el proceso.

Terceros obligados y voluntarios

Existen ocasiones en las cuales el tercero interviene por su propia voluntad, sin que nadie lo induzca a participar en el proceso, sin que medie citación judicial. Es factible que se produzca citación, pero que esta por sí misma no lo vincule al proceso. Por ejemplo: el llamamien

to ex-officio; otras veces, la intervención de terceros se produce a petición de parte o de oficio la cual por sí sola lo vincula al proceso; en este caso se presentan las siguientes situaciones: a) intervención por iniciativa del juez- "iussu iudicis" b) intervención a instancia de parte; que a su vez puede revestir dos modalidades: 1) que la parte que llama quiera imponer al tercero llamado una situación jurídica pasiva, en el caso dado de que esa parte sea vencida. Por ejemplo: llamamiento en garantía; 2) que la parte que llama quiera desligarse de la situación pasiva en que se encuentra. Por ejemplo: laudatio o nominatio autoris.

Terceros con legitimación en la causa permanente total o parcial y transitoria

La intervención permanente consiste en que el tercero que da vinculado al proceso desde que es admitido o recibe la notificación de la providencia que lo vincula, hasta cuando el proceso finaliza, esto es lo normal que sucede. Sin embargo, hay terceros que solo están legitimados para surtir una actividad específica en el proceso, generalmente, para intervenir en una diligencia o propiciar un incidente, surtida la cual, quedan desvinculados del proceso.

D. NOCIÓN DE INTERVENCIÓN

La intervención obedece a la imperiosa necesidad de proteger los derechos de personas que no han concurrido al proceso en que se ventilaban esos derechos. Por eso la ley establece esta institución, bien sea, para sustentar su propio derecho o para apoyar a una de las partes. Hemos visto cómo la condición de tercero se desprende de que no en la intervención de terceros, no solo como un sujeto

se actúe en el proceso como parte. Puede suceder, entonces, que existan personas que estén en esas condiciones a pesar de ser titulares de la relación sustancial debatida, o que, aun no siéndolo, la decisión tomada los pueda afectar. Estas personas en estas circunstancias están habilitadas para comparecer al proceso.

Intervención principal (sea litisconsorcial o como tercerista). La diferencia esencial, procesalmente hablando, está en el momento en que la parte y el tercero se hacen presentes en el proceso. La parte actúa desde el principio y con ella se configura la relación jurídica procesal; en cambio, el tercero interviene con posterioridad a ese momento, pero que una vez vinculado, tiene los mismos derechos y deberes de la parte. Salvo el caso de una intervención transitoria o del interviniente adhesivo, que no puede actuar en contra de la parte que apoya, en que sea clasificada la intervención. Así puede suceder, que sea voluntaria y transitoria. En los anteriores términos, podemos decir que, la intervención de terceros es la comparecencia que hace una persona al proceso con posterioridad a la constitución de la relación jurídica procesal, bien sea por su propia iniciativa o medie citación judicial, para sostener su propio derecho o apoyar a una de las partes, en virtud del vínculo jurídico que los liga y que puede verse afectado por la decisión.

E. CLASIFICACION

La intervención de terceros ha sido clasificada desde varios puntos de vista o en relación a los puntos de referencia que se tomen. Esta clasificación, es objeto de estudio detallado en los próximos capítulos, estudio que mira la intervención de terceros, no solo como un acópito --

del derecho procesal civil colombiano, sino también retomando los conceptos básicos de la teoría general del proceso, - la podemos establecer de la siguiente forma:

La Intervención necesaria para la sentencia de fondo; que comparece al proceso lo hace en forma voluntaria, por su propia Intervención principal (sea litisconsorcial o comotercerista, o ad excludendum) y secundaria o accesoria o coadyuvante; pertenecen a esta clase de intervención: la intervención litisconsorcial, la intervención ad excludendum, Intervención voluntaria y obligada o forzada; figura regulada en el C. de P.C. el llamamiento ex officio, a pesar de que Intervención permanente e incidental o transitorio. Intervención forzada, como lo hace Morales Molina y Moroy-Cabra. Claro está, que la intervención de terceros puede participar de más de una calidad en que sea clasificada la intervención. Así puede suceder, que sea voluntaria y transitoria, o principal y voluntaria y no necesaria para la sentencia de fondo, etc.

El juez debe ser competente para conocer del derecho litigado por el tercero. Esto sobraría para el caso de que el tercero y la parte sean constituyentes del derecho que se ventila en el proceso; pero si es relevante en el supuesto de que el tercero invoque un derecho autónomo (ad excludendum).

La protección del tercero debe poder ventilarse por el mismo proceso que surge entre las partes cabe hacer aquí la misma observación hecha anteriormente, para el caso de que el tercero involucre al proceso una nueva pretensión independiente, ya que debe darse su propio curso y decidirse en su propia sentencia.

Tratamos ahora de cada una de las intervenciones voluntarias, así:

A. INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL

CAPITULO III

INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

Es de imperiosa necesidad, para tratar esta figura, retomar el concepto de lo que debe entenderse por litigante. La intervención voluntaria se presenta cuando el sujeto que comparece al proceso lo hace en forma voluntaria, por su propia iniciativa, sin que medie citación de parte o del juez, o, a pesar de mediarla, por sí sola no lo vincula al proceso; pertenecen a esta clase de intervención: la intervención litisconsorcial, la intervención ad excludendum, intervención adhesiva o adiuvandum, como también y como figura regulada en el C. de P.C. el llamamiento ex officio, a pesar de que algunos autores clasifiquen a este llamamiento como intervención forzosa, como lo hace Morales Molina y Monroy Cabra, considero que debe ser incluida dentro de la intervención voluntaria, como mas adelante se verá.

Como presupuestos generales para la viabilidad de esta figura podemos establecer los siguientes :

El juez debe ser competente para conocer del derecho invocado por el tercero. Esto sobraría para el caso de que el tercero y la parte sean cootitulares del derecho que se ventila en el proceso; pero sí es relevante en el supuesto de que el tercero invoque un derecho autónomo (ad excludendum).

La pretensión del tercero debe poder ventilarse por el mismo proceso que cursa entre las partes cabe hacer aquí la misma observación hecha anteriormente, para el caso de que el tercero involucre al proceso una nueva pretensión independiente, ya que debe dársele su propio curso y decidirse en una misma sentencia.

Trataremos ahora de cada una de las intervenciones voluntarias, así :

Dicha clase de intervención tiene también sus propias características. También debemos referirnos en forma sucinta a las diferentes clasificaciones del litisconsorcio. El litisconsorcio puede ser activo, pasivo y mixto; necesario u obligatorio, voluntario o facultativo o útil y cuasinecesario; inicial u originario y sucesivo; simple y recíproco. Puede reunirse también, varias de las anteriores cualidades, como inicial y voluntario, inicial y necesaria, sucesivo y necesario, etc.

Ahora entramos a hacer algunas consideraciones sobre la intervención litisconsorcial. Esta tiene lugar cuando el tercero interviniente viene a integrar un litisconsorcio con cualquiera de las partes, o simplemente a aumentar el número de sujetos que ya lo componen. Se integra cuando inicialmente actúan un solo demandante y un solo demandado, quedando el interviniente como litisconsorte con cualquiera de los dos; se amplía, si hay varios demandantes o demandados y el interviniente aumentó el número de cualquiera de ellos.

La intervención litisconsorcial también tiene modalidades que corresponden a las distintas clases de litisconsorcio, que son: el necesario, como activo, pasivo o mixto; el facultativo, que solo actúa en condición de activo; y el cuasinecesario; pero todos sucesivos, pues la intervención para que sea tal debe ocurrir con posterioridad a la constitución de la relación jurídica procesal. Debemos hacer la aclaración en relación con la intervención litisconsorcial-necesaria que por tratarse de una intervención forzosa será tratada en otro capítulo.

Se dice que la intervención litisconsorcial es principal, por cuanto el interviniente viene a formular o sustentar un derecho propio, solo que en comunidad con el de la parte original.

Jan lo un Dicha clase de intervención tiene también sus presupuestos, así:

Que haya una relación jurídica sustancial con pluralidad de sujetos todos los cuales están legitimados para obrar o contradecir.

Que haya un proceso pendiente tan sólo entre algunos de los varios sujetos de la relación jurídica sustancial.

1. Intervención Litisconsorcial facultativa activa

Al hablar del litisconsorcio voluntario se le pueden hacer algunos reparos. La denominación no corresponde al contenido; el término litisconsorcio como ya se habló, significa comunidad de suertes y en esta modalidad no se presenta esa comunidad de suertes; lo que existe es una pluralidad de partes que aprovechan un mismo procedimiento. Vale decir, hay tantas partes como personas, cada persona es una parte, pero unida por el procedimiento que ha de seguirse. El C. de P.C. acoge este criterio en su Art. 50 "Salvo disposición en contrario, los litis consortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados".

Devis Echandía nos trae la siguiente definición: "El litisconsorcio es facultativo o voluntario cuando depende de las partes iniciar por separado, como demandantes, varios procesos para sus respectivas pretensiones o contra cada uno de los demandados, o cuando depende de los terceros intervenir o no en el proceso iniciado por otros sujetos, sin que la unidad de la cosa juzgada ni la ley exija de los litisconsortes y otros totalmente separado para"

jan lo uno a lo otro". (Devie Echandía. Ob. cit. pág. 297).

Se habla también de un litisconsorcio voluntario propio e impropio. El primero se da cuando entre los litisconsortes existe un elemento de conexión jurídica. La conexión jurídica resulta de la existencia por lo menos de dos de los elementos comunes o idénticos de los varios que constituyen toda relación jurídica procesal, que son : los sujetos, la causa petendi, el objeto perseguido y el llamado por Carnelutt, instrumental (cuando se puedan servir de las mismas pruebas). El litisconsorcio voluntario impropio cuando sólo se requiere la afinidad u homogeneidad entre las pretensiones. Ambos requieren, desde luego, la identidad parcial subjetiva o de partes, esto es, que una de las partes sea la misma. Al respecto tenemos la regulación estatuida en el art. 82 del C. de P.C., que acoge la intervención de las dos clases del litisconsorcio voluntario y nos habla tanto de la conexión como de la afinidad, así: "También podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre un objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas...". El art. 149 ibidem acepta la acumulación de procesos cuando las diversas pretensiones se hubieran podido acumular en la misma demanda. Se utiliza el mismo criterio para la acumulación inicial y posterior.

c) La presencia del tercero no es indispensable.

De todo lo anterior observamos que en el litisconsorcio voluntario la intervención depende exclusivamente de la voluntad del interviniente, de su libre y espontánea facultad para intervenir que puede ser o no ejercitada y tiene su fundamento en un principio de economía procesal. Aquí, al contrario de lo que ocurre en el litisconsorcio necesario, el fallo puede tener un resultado con respecto a uno de los litisconsortes y otro totalmente contrario para

otro u otros. Para unos puede haber fallo estimatorio y para otros inhibitorio.

El litisconsorte como sustenta su propio derecho, tiene todas las facultades de una parte. Así tenemos, que los recursos benefician, generalmente, solo a quien lo propone, ya que a cada litisconsorte se lo considera como litigante separado. Claro está que hay providencias que por su misma naturaleza tiene una validez general o para todos los litisconsortes; así no haya sido impugnada, sino por uno solo de ellos. Por ejemplo: providencias que declaren nulo lo actuado.

Como requisitos o presupuestos para la viabilidad de ésta figura podemos señalar los siguientes:

a) La pretensión invocada por el tercero debe ser independiente de la del demandante, pero entre ambas debe existir conexidad o afinidad, por compartir los mismos puntos de hecho o de derecho.

b) El demandado debe ser común para el demandante y el tercero. Esta circunstancia es la que limita la intervención solamente a la modalidad del litisconsorcio voluntario activo.

c) La presencia del tercero no es indispensable para proferir una decisión de fondo, puesto que la relación material que el invoca es independiente de la del demandante, la que puede inclusive proponerse en proceso separado.

d) Como característica general de la intervención litisconsorcial, solo es procedente en los procesos de conocimiento.

intervención (e) La intervención debe ocurrir en el curso de la primera instancia puesto que el tercero formula su propia pretensión, que debe hacer lo mediante demanda, a la cual se le da su propio trámite, para ser decidida conjuntamente con la del demandante en la misma sentencia. Se requiere que exista una relación material que la ley regula dándole, a ver La presentación voluntaria del litisconsorte omitido da lugar a dos situaciones así: cuando concurre con posterioridad a la admisión de la demanda, pero antes de notificarse el auto admisorio al demandado, en tal caso esta debe hacerse primero, a fin de que se integre la relación jurídica procesal, para luego sin considerar la intervención; cuando se presenta después de haberse notificado la demanda y con anterioridad a la sentencia de primera instancia, el juez primeramente se debe pronunciar sobre la solicitud de comparecencia y si admite la intervención, ordenará si ya está vencido el período probatorio que se señale el término adicional, si el tercero pide pruebas. El tercero interviniente toma el proceso en el estado en que se encuentre. todos estos.

El auto que acepte o niegue la intervención es apelable en el efecto devolutivo. Ley de sociedades anónimas. La ley no obliga a que todos los accionistas co-

2. Intervención litisconsorcial cuasinecesaria

Como lo advierten los autores que estudian esta figura, resulta un poco forzado el concepto de litisconsorcio cuasinecesario, pero que, entre el concepto del litisconsorcio necesario y voluntario, existe un tipo intermedio que obedece más al tratamiento normativo que se dé en cada país y no de la propia naturaleza de las relaciones jurídicas materiales. Se presenta este tipo de litisconsorcio en el evento en que cualquiera de las varias personas que se hallan en una misma situación están legitimados para actuar como partes en el proceso, pero basta la -

intervención de una sola de ellas para que pueda producirse sentencia de fondo, todo porque la legitimación no reside en todos, sino en cada uno de ellos.

Para que se dé este tipo de litisconsorcio se requiere que exista una relación material que la ley regule dándole, a varios sujetos, legitimidad para intervenir en los eventos que se refieran a esa relación material.

Victor Fairén Guillén es quien estudia con más detenimiento esta figura llegando, inclusive, a darle el calificativo de litisconsorcio cuasinecesario. Nos trae unos ejemplos vigentes en la legislación española así:

"El caso de obligaciones solidarias de que trata el art. 1141 del código civil español que establece: "Cada uno de los acreedores solidarios pueden hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial. Las acciones ejercidas contra cualquiera de los deudores solidarios, perjudicará a todos estos".

Y continúa: "El de las pretensiones de nulidad y anulación de los arts. 67 a 70 de la ley de sociedades anónimas. La ley no obliga a que todos los accionistas manden, pero la resolución que recaiga los afectará a todos. Ya que no puede admitirse que un acuerdo social sea declarado nulo con respecto a uno de los socios y no de otros".

En Colombia también tendríamos estos casos; cuando el accionista demanda la nulidad de la sociedad anónima por inobservancia de las formalidades que en cuanto a su constitución exige la ley. El caso de las obligaciones solidarias, en virtud de las cuales se puede demandar a todos los deudores o solo a uno (art. 1571 C.C.)

Esta figura se diferencia del necesario en que no se requiere que todos los sujetos legitimados intervengan para que se pueda dictar sentencia de fondo. Y se asemeja al voluntario en que su comparecencia como ya se dijo, es voluntaria, de que se dicte sentencia definitiva.

En nuestro ordenamiento legal está regulado por el art. 52 del C. de P. C. que dice: "Podrán intervenir en un proceso como litisconsorte de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso". Este artículo no puede referirse al necesario, ya que está regulado en los artículos 51 y 83, tampoco al voluntario, por cuanto si éste no interviene, los efectos de la sentencia no lo cobijan.

No se requiere que se presente demanda, basta una petición. Como supuestos o requisitos para esta intervención debemos destacar los siguientes:

a) Debe existir una relación material regulada por la ley, para que en un evento determinado, existan varios sujetos legitimados.

b) El tercero debe ser cointitular de esa relación material a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, circunstancia que lo legitima para intervenir.

c) Puede concurrir voluntariamente, no se requiere que sea citado, por consiguiente, sin la presencia del tercero puede y debe dictarse sentencia de fondo.

d) El tercero puede intervenir en cualquiera de las dos instancias, tomando el proceso en el estado en que se encuentre, ya que no se involucra a éste una nueva pretensión, su intervención se puede producir en cualquier momento antes de que se dicte sentencia definitiva.

En cuanto a los actos procesales

En cuanto a la mecánica para su intervención es muy semejante a la anterior ya estudiadas.

En cuanto a la oportunidad para intervenir, es igual a la anterior, y si se produce antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, sólo se considerará luego de realizada ésta. Esta intervención difiere de las anteriores en que también puede presentarse en el curso de la segunda instancia. No en casación porque esta no es una instancia, sino recurso extraordinario.

No se requiere que se presente demanda, basta una petición en la que se indiquen los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

El auto que se pronuncie sobre la intervención es de carácter interlocutorio y susceptible de apelación en el efecto devolutivo.

En cuanto a recursos

Creemos necesario hacer algunas consideraciones generales respecto a la intervención litisconsorcial, principalmente en cuanto a los efectos procesales del litisconsorcio necesario y voluntario, así :

En cuanto a la sentencia

La sentencia es una sola, pero no significa

que sea igual para todos, pues sus diferentes pretensiones pueden correr suertes diferentes, como acontece en el litigio consorcio voluntario. Pero cuando se trata de litisconsorcio necesario el pronunciamiento debe ser único.

En cuanto a los actos procesales

En el litisconsorcio necesario, en virtud de -
Cuando el litisconsorcio es necesario, todo acto de uno de los litisconsortes favorecerá a los demás; los desfavorables, como la confesión y los que impliquen disposición del derecho (transacción, desistimiento), sólo tendrá eficacia si emanan de todos; sin embargo, la confesión de uno podrá ser apreciada como testimonio frente a los otros, pero no valdrá como confesión ni siquiera respecto al confesante, porque su efecto probatorio debe ser común para que pueda producirse; pero para que valga como testimonio se requiere que haya sido hecha bajo juramento.

Si es litisconsorcio voluntario, los actos procesales de cada litisconsorte no favorecen ni perjudican a los demás (art. 50 del C. de P.C.); pero hay excepciones, tales como la interrupción de términos para la perención de la instancia, los efectos de las excepciones previas, pues si prosperan favorecen a todos.

En cuanto a recursos

La situación es diferente según se trata de litisconsorcio necesario o voluntario, y también, de acuerdo a la naturaleza de la decisión contenida en la providencia.

En el facultativo, como la situación jurídica de cada litisconsorte es independiente, la regla general es que el recurso solo afecta o beneficia a quien lo interponga. Sin embargo, cuando la providencia resuelva sobre cues-

tiones procesales indivisibles (nulidad, colisión de competencias, recusación, etc.), el recurso interpuesto por cualquier litisconsorte cubija a todos. Cuando se trata de recursos contra la sentencia la independencia de los litisconsortes es absoluta.

En el litisconsorcio necesario, en virtud de la indivisibilidad de la relación jurídica material, el recurso interpuesto por cualquiera de ellos surte efectos frente a todos, como es el caso de apelación de la sentencia. Pero hay providencias que solo incumben exclusivamente a un litisconsorte. Por ejemplo, la que niega la personería, siendo por tanto el afectado el único legitimado para interponer el recurso, que sólo a él atañe.

En cuanto a costas y expensas

Siempre que exista la condena en costas contra litisconsortes necesarios o voluntarios sin que se haga una distribución especial, debe entenderse que las personas que lo forman quedan obligadas a cancelar por iguales partes su valor; pero el juez debe distribuirlos en proporción a sus intereses en el proceso. Las expensas de diligencias, dictámenes de peritos, secuestros, etc. son de cargo de quien pidió la prueba o diligencia, a menos que otra parte intervenga formulando adiciones o ampliaciones, entonces serán de cargo de ambas.

Claro está que si un litisconsorte activo de la demanda y los demás insisten, o unos apelan y otros no, la condena en costas que se imponga debe afectar sólo a quienes apelaron o no desistieron.

Las costas por las apelaciones interlocutorias o incidentes deben imponérsele únicamente a quien recurrió o promovió el incidente.

Cuando la condena en costas es a favor de la parte litisconsorcial, deben dividirse por igual entre las personas que lo forman, a menos que se causen en un asunto interlocutorio o incidental promovido exclusivamente contra uno de ellas, pues entonces deben entregársele totalmente a ésta.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

B. INTERVENCIÓN PRINCIPAL AD EXCLEDENDUM

1. Antecedentes de la intervención principal en Colombia

Como bien lo anotan la mayoría de autores, esta figura no había sido contemplada legalmente en el código anterior (Ley 105 de 1.931), esto traía como consecuencia el que tuvieran que iniciarse procesos distintos para relaciones materiales que por economía procesal deben ser resueltas en la misma sentencia. Así Hernando Davis Echarría afirmaba: "La única norma general que consagra nuestro código, es la del artículo 233 que dice: Todo aquel a quien conforme a la ley puede aprovechar o perjudicar una sentencia, tiene derecho a intervenir en el juicio, coadyuvando o defendiendo la causa que le interesa. Como se puede observar esta norma contempla los casos de coadyuvancia y de intervención litisconsorcial. No creemos posible extenderla a la intervención principal ad excludendum, porque el texto se refiere a la coadyuvancia y defensa de una de las causas relativas en este proceso y no a la introducción de una nueva litis contra las partes primitivas" (DAVIS ECHARRÍA, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, Edit. Temis, Tomo 2, Bogotá, 1962, pág. 519).

Los anteriores planteamientos hicieron caer en cuenta acerca de la necesidad de que, en el nuevo Cód-

go de Procedimiento Civil, se regulara totalmente la figura, ya que si bien la intervención litisconsorcial es una intervención principal, lo hace en comunidad de suertes con una de las partes, no es una intervención, en el sentido restringido, de lo que debe entenderse por intervención principal, como veremos mas adelante.

Si bien, el origen remoto de esta figura se encuentra en el derecho germano, en razón de la universalidad de la audiencia, en los tiempos actuales se ha consagrado por razones de economía procesal. Nuestro ordenamiento legal lo reguló completa y técnicamente en el artículo 53 del C. de P.C. (Decreto 1.400 de 1.970).

2. Presupuestos de la intervención

Para entrar al estudio de este tema adelantaremos el concepto unánime de intervención ad excludendum y que está plasmado en nuestro C. de P.C. en su artículo 53. "Quien pretenda en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido podrá intervenir formulando su pretensión frente al demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca". AD INFRINGENDUM O AD EXCLUDENDUM IURA UTRIVUSQUE - COMPETITORIS- (Para quebrar o excluir los derechos de ambos contendientes).

Como presupuestos para esta intervención señalamos :

1) El interviniente debe tener la calidad de tercero. Debe tenerse muy en cuenta que a veces una persona que hasta un momento determinado ha tenido la calidad de tercero, la pierde por participar en el proceso, no como interviniente verdadero y propiamente tal, sino para entrar en él en la misma calidad de uno de los litigantes. En consecuencia, el interviniente debe ser tercero, y no debe tener legi

timidad para ser litisconsorte, pues de lo contrario debe intervenir en esta calidad, pero nunca como interviniente principal.

2) Debe pretender total o parcialmente la cosa o el derecho que es objeto del proceso. La pretensión que el tercero involucra al proceso debe ser incompatible con la de las partes originales. La doctrina sostiene que "cosa" comprende también el derecho sobre la cosa. Se requiere que la pretensión sea incompatible, no que sean distintas; puede suceder que sean distintas pero no incompatibles, como sucede en el caso de la intervención del acreedor hipotecario en un proceso en que se discute la propiedad.

También debemos hacer notar que puede pretender total o parcialmente la cosa o el derecho controvertido. Total, cuando pretende excluir tanto al demandante como al demandado del derecho pretendido, como el caso del heredero de mejor derecho que concurra al proceso de petición de herencia entre herederos putativos para reclamar la herencia para sí; o el tercero que se cree verdadero y único dueño del bien que se disputan demandante y demandado en juicio reivindicatorio, etc. Parcial, cuando el tercero solo persigue una parte del derecho o bien en litigio, como el caso de que el tercero concurra a un proceso reivindicatorio para que se lo declare como dueño de una porción del bien en contienda ejemplo; la mitad, o cuarta parte; y por ende, que no se declare al actor primigenio como dueño en su totalidad del bien en disputa.

3) Que exista un proceso pendiente. Este es un requisito de toda intervención, pues debe comparecer luego de trabada la relación jurídica procesal entre otros su-

lo ha determinado.

jetos (partes); con mayor razón en esta intervención, pues se entiende que el tercero busca llevar su pretensión al proceso ya formado. También se ha establecido un término para comparecer y este es el de la primera instancia. Pero no se requiere, como lo quiere dar a entender el profesor Parra Quijano de que la sentencia no esté ejecutoriada, término que como lo dice el texto del artículo la oportunidad no precluye si proferirse la sentencia, esto es apenas lógico, pues, el fallo debe primeramente contener un pronunciamiento sobre la intervención de ese tercero.

4) El procedimiento para el litigio que plantea el interviniente debe ser el mismo del proceso en curso. La mayoría de tratadistas están de acuerdo en que la pretensión que involucra el interviniente debe tener fijado el mismo procedimiento que se viene adelantando. Algunos sostienen que si la pretensión del tercero no tiene establecido el mismo trámite, esa intervención sería imposible.

5) El juez o tribunal que conoce del proceso debe ser competente para la demanda del interviniente. Como el objetivo principal de la intervención es el de evitar que haya diseminación de procesos, todo en orden a la economía procesal; se admite que haya intervención de un tercero en un proceso ya iniciado entre otras partes, pero sucede que este tercero debe acogerse al fuero escogido -- por el actor primigenio. Esto da lugar a las siguientes reflexiones :

El fuero que le pudiera corresponder a la pretensión del interviniente principal corresponde al del lugar donde se tramita el proceso en que se quiere intervenir.

Es decir que si para la pretensión de la intervención existía varios fueros; es el actor inicial quien

lo ha determinado,

dicante, figura como actor frente a B; la introducida no -
diante la i. Si existe prórroga de la competencia, ella exig
te también para el interviniente principal. el mismo demanda-
do originario B; y lo implícita con que C pide el rechazo -
por incompetencia. Considero que no se puede presentar problema en
cuanto al factor objetivo de la competencia, porque si el in
terviniente pretende en todo o en parte el derecho debatido,
nunca podrá pretender más, lo que evita el surgimiento de nue
vas pretensiones.

3. Naturaleza Jurídica

Como en todo problema de derecho, éste no esca
pa a la controversia y discusión acerca de la verdadera natu
raleza jurídica de ésta intervención. Tanto así que hasta en
los días de hoy todavía no hay unidad de criterio al respec
to. Entre las principales teorías podemos sacar dos :

PIERO CALAMANDREI - citado por Parra Quijano es
sustentador de la siguiente teoría: "el tercero que inter
viene no se limita a mediar entre las partes sino que intro
duce en el proceso una nueva demanda, dirigida contra las
dos partes originarias, y conexa, por identidad del petitum,
con la primera. Nos trae el siguiente ejemplo, muy gráfico
y explicativo "es la que se verifica cuando en la causa que
versa entre A y B, y en la cual ambos se afirman propieta
rios de una cosa interviene el tercero C, afirmándose a su
vez propietario de la misma cosa, y haciendo valer de ese mo
do su derecho de propiedad, que por razones de incompatibili
dad no puede corresponder, sobre la misma cosa, más que a
una sola persona (salvo el caso de condominio) contra las
dos partes originarias. Entonces se produce en el proceso
la reunión de tres causas: la originaria en que A, reivin

dicante, figura como actor frente a B; la introducida mediante la intervención, con la cual C, a su vez, propone acción de reivindicación de la misma contra el mismo demandado originario B; y la implícita con que C pide el rechazo por incompatibilidad de la demanda de reivindicación de A, proponiendo así una declaración negativa de certeza contra el actor originario A, que frente a C asume la posición de demandado. C, figura por consiguiente como actor contra las dos partes originarias A y B que en relación con él asumen ambas las figuras de demandados" (Parra Quijano. Estudios de derecho procesal. Pg. 101).

LEO ROSEMBER - citado por Parra Quijano - sostiene "La finalidad de la intervención principal, poco usada en la práctica es aligerar la gestión procesal mediante un solo procedimiento y ante un solo fuero contra ambas partes del proceso principal, en lugar de dos procesos que en otros casos serían necesarios; y a veces, ante tribunales distintos. Pero la intervención principal es una demanda independiente y abre un nuevo procedimiento de sentencia. El llamado proceso de intervención. El interviniente no es ni parte principal ni adherente en el proceso principal, y no participa en él en forma alguna". (Parra Quijano. Obra citada, pg. 102).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, existen claramente delimitadas dos concepciones acerca de la naturaleza de la intervención. La primera, en virtud de la cual lo que la intervención principal provoca es la ampliación del litigio o proceso original, es decir, bien se trata de una pretensión al caudal jurisdiccional ya instaurado, la otra tesis sostiene que lo que provoca la intervención es un nuevo proceso, acumulado al proceso original.

De acuerdo al régimen legal colombiano debemos

aceptar que la teoría aplicable o explicativa es la sostenida por Piero Calamandrei, esto es, que la intervención solo produce una ampliación del proceso instaurado, amplia el contenido de las pretensiones al sumarse una nueva, la de quien pretende total o parcialmente la cosa o el derecho que es objeto del proceso.

Consecuencia de esto es que el interviniente tiene todos los derechos de una parte, es parte en el proceso. La sentencia que se dicta es única y afecta a las tres partes. Tiene la calidad de parte principal pero distinto al litisconsorte pues ésta tiene comunidad de suertes con el titular; en cambio en esta intervención su pretensión es incompatible con la de ambas partes.

4. Intervención Adexcludendum en Colombia

Seguiremos, ahora sí, el tratamiento legal que el derecho colombiano le dá a esta figura:

a) Definición y análisis. Como lo dejamos anotado atrás, la legislación colombiana acoge el concepto dado por la doctrina común y siguiendo los lineamientos de la legislación italiana. Ad infringendum o ad excludendum iura utriusque competidores. Es decir que intervención ad excludendum significa la sobrevenida de una parte durante un proceso ya iniciado con el fin de excluir el derecho de ambos contendientes.

El anterior concepto está plasmado en el art. 53 de nuestro C. de P.C. en los siguientes términos. "quien pretenda en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente al demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca, La

oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

Antes de seguir adelante debemos tratar otros aspectos de importancia. Algunos autores al hablar de quienes intervienen con pretensiones propias, distintas a las de cada una de las partes originales, las denominan genéricamente, como terceristas y las subdividen así: simples, cuando en la pretensión del tercero interviniente y la del demandante existe oponibilidad, pero sin que entre ellos, generalmente, existan intereses encontrados, es decir, sean excluyentes. Ejemplo típico de esta clase de tercería se presenta cuando el acreedor aprovecha el ejecutivo adelantado por otro acreedor contra el deudor común de ambos, a fin de obtener la solución de su crédito o cuando el tercero interviene en un proceso de quiebra para concurrir con el demandante en proporción al valor de su crédito. Excluyentes, cuando intervienen con pretensiones incompatibles con las del demandante y demandado, persiguen excluírlos a ambos del derecho pretendido.

Esta última es objeto detenido de nuestro estudio tanto por ser una innovación del C. de P.C. vigente, como por las características especiales que presenta. En cuanto a la tercería simple y que opera en los ejecutivos hablaremos en forma sucinta al final de este punto.

Teniendo la definición de la intervención ad executum entramos a hacer un análisis de la misma, relacionándolo con lo dicho anteriormente al hablar de los presupuestos generales de esta figura.

Como afirmaciones principales deducibles del concepto antes descrito podemos establecer :

La legitimación del interviniente ad excludendum y por tanto implícitamente la tutela de su interés, se demuestra por el hecho de "pretender".

El interviniente debe pretender en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido. Es decir, puede intervenir tanto por derechos reales como personales.

Se consagra la incompatibilidad de la pretensión del interviniente y la de las partes originales.

Como ya se ha dicho, con la intervención se enriquece la relación jurídica procesal ya formada, y en ningún caso se trata de otro proceso.

La oportunidad precluye con la sentencia de primera instancia. Vale decir, nuestra legislación se ubica dentro de aquellas que señalan un término preclusivo para la intervención. Pero sobre lo que se debe entender sentencia de primera instancias, y mirando todo el contexto del código de procedimiento civil, surgen ciertas dudas e inquietudes. El texto del art. 53 de C. de P.C. a primera vista parece diáfano y completo, pero recurriendo a una interpretación sistemática observamos ciertas ambigüedades, en verdad, tenemos que el art. 408 ibidem estatuye: "citación para sentencia, ejecutoriada este auto, el secretario pasará el expediente al despacho para que se dicte aquella, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas de expedición de copias, desgloses o certificados, los cuales no interrumpirán el término para dictar sentencia ni el turno que para ello le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición".

tra jurisdicción. Respecto a la caducidad como causal para su rechazo es improbable que se dé por cuanto si se produce la caducidad de la acción será para todo el proceso y no con respecto a la intervención. En relación a la competencia, si el funcionario es competente para conocer de la pretensión del proceso inicial, lo es para conocer de la pretensión del interviniente, por cuanto este no pretende mas, sino la cosa o el derecho controvertido.

El juez, debe analizar también los requisitos de fondo, vale decir en este caso que, debe examinar que la pretensión sea incompatible con la de las partes originales, porque el interviniente pretenda en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido. Que la pretensión del interviniente siga el mismo trámite que se está siguiendo en el proceso, porque puede ser que la ley haya establecido para esa pretensión un trámite especial.

c) Notificación del auto admisorio de la demanda

Ya se habló de la obligación del interviniente de presentar demanda con todos los requisitos y anexos exigidos (art. 75 y s.s. del C. de P.C.). El art. 53 ibidem dice: "El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o apoderados; como lo dispone el art. 205". Es importante hacer notar, que la demanda no se notifica, lo que se notifica es el auto admisorio de la misma, de la demanda se corre traslado. El art. 205 nos habla de la notificación por aviso que es subsidiaria de la persona y reservada para cierta clase de autos, indicados de manera expresa en la ley. Es decir, primeramente debe intentarse hacer la notificación personal, de no ser posible, se notificará por aviso. Es muy acertada la medida establecida por el Código teniendo

en cuenta de que las partes ya están en el proceso; como anota Parra Quijano, (Parra Quijano, Pág. 111) "pero puede suceder que el demandado haya sido emplazado y se la haya nombrado curador ad litem, de acuerdo al artículo 318 del C. de P. C. En este evento, al demandado original se le debe notificar la demanda de intervención mediante emplazamiento sino se conoce lugar o residencia donde hacerlo personalmente, ya que el curador ad litem no está facultado para recibir este tipo de notificación, pues el artículo 53 ibidem sostiene: "Se notificará a las partes o apoderados". Nunca al curador ad litem. El mismo proceder se presenta cuando el demandado se oculta y se le ha nombrado curador ad litem. Es decir, si el demandado ha sido emplazado por desconocerse el domicilio o residencia, o porque se oculta, y, se le ha nombrado curador ad litem; la notificación del auto admisorio de la intervención deberá hacerse por el mismo camino (emplazamientos); si no comparece se le nombrará curador que puede ser el incurriría en una causal de nulidad".

El anterior criterio es muy plausible y justificable toda vez de que se trata de la notificación del auto admisorio de demanda pero discrepamos de tal pensamiento al afirmar que el curador ad-litem no está facultado para recibir tal tipo de notificación por estipular el art. 53 del C. de P. que "se notificará a las partes o a sus apoderados" pues de la simple lectura del art. 70 ibidem se colige, sin mayor esfuerzo mental, que el curador ad-litem tiene las mismas facultades de un apoderado, salvo las de sustituir, recibir y disponer del derecho en litigio. Además si el apoderado está habilitado para actuar en reconvencción y en todo lo relacionado con la intervención de terceros, igualmente lo estará el curador ad-litem, razón ésta por la cual legalmente se le puede notificar el auto admisorio de la demanda propuesta por el interviniente sin incurrir en causal de nulidad.

Sobre el momento en que el tercero asume la calidad de parte podemos decir; el juez debe estudiar la demanda presentada y procederá mediante auto a resolver si la admite o no; en el evento en que la admita, ese interviniente adquiere la calidad de parte, pero como este auto es apelable en el efecto devolutivo, la admisión será provisional, pues en el caso de ser recurrido el auto se estará sujeto a lo que resuelva el superior.

d) Período probatorio adicional y decreto oficioso.

Puede suceder, como ya se ha dicho reiteradamente, que el interviniente intervenga con anterioridad a la ejecutoria del auto que cita para sentencia, o en los procesos en que no existe este auto (abreviados) cuando entre el proceso para sentencia, y, esté agotado el término probatorio, en este evento el juez señalará un período probatorio que no podrá exceder del normal de la instancia. Este período probatorio adicional se decretará cuando el interviniente en su demanda o las partes en sus respuestas soliciten pruebas, a menos que el demandante y demandado acepten los hechos alegados y estos sean susceptibles de la prueba de la confesión. Que no se requiera prueba "ad-solemitatem".

Esto facilita discutir la pretensión del interviniente frente a las pretensiones del demandante original y las defensas del demandado con toda amplitud posible, por que si no se hubiese señalado esta posibilidad prácticamente se hubiera negado la intervención; de no haber esta etapa probatoria adicional ningún tercero se aventuraría a intervenir, pues se vería imposibilitado de probar sus derechos, o los hechos en que se fundamenta. Así se preserva el derecho constitucional de defensa y el principio proce-

sal de contradicción, de igualdad de oportunidades, y en general, de garantías procesales suficientes. A su curso con quienes no se hallarían.

Como es ya conocido el juez puede decretar pruebas de oficio. Así lo establece el artículo 179 del C. de P. C., puede decretarlas cuando las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados en el proceso. Estas providencias no admiten recurso alguno. Con las restricciones en cuanto al testimonio. Pero el hecho de que el juez decreta pruebas de oficio no implica romper con la eventualidad o preclusión, ya producida para el tercero, en el evento de que el proceso haya entrado al despacho para sentenciar y el interviniente ad excludendum quiera comparecer, presentando su demanda para que se lo admita como tal. Sólo se resolverá sobre su admisión en el evento de que se rechace el allanamiento.

e) Terminación anormal del proceso

1) El allanamiento. Este es la manifestación hecha por el demandado al contestar la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, de que reconoce la existencia del derecho pretendido por el demandante. El allanamiento solo puede versar sobre derechos renunciables en que no estén por medio el orden público o las buenas costumbres. Presentaría un poco de dificultad cuando el mismo día se allana el demandado y se presenta demanda de interposición.

El artículo 93 del C. de P. C. establece: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida el tercero que intervenga en el proceso como parte principal.

"El allanamiento de uno de los demandados, no afectará a los otros, y el proceso continuará su curso con quienes no se hallaron".

Puede suceder que en un proceso que se adelanta entre A (demandante) y B (demandado) se produzca el allanamiento; para mirar en que medida afecta a la intervención ad excludendum se precisa fijar un término preclusivo para que no haya lugar a equívocos. Este término debe ser el día en que se presentó la demanda de intervención.

Pueden presentarse las siguientes hipótesis:

Primera - Se ha producido el allanamiento y luego se presenta la demanda de intervención ad excludendum; sólo se resolverá sobre su admisión en el evento de que se rechace el allanamiento o éste sea ineficaz por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 94 ibidem. Es bien claro que el interviniente no puede oponerse al allanamiento ya que no interviene en el proceso como parte principal; es decir si el juez dicta sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, el interviniente tendrá que iniciar proceso separado contra el demandante que triunfó, por cuanto el proceso ha terminado; no está pendiente que es uno de los presupuestos de la intervención. Se presentaría un poco de dificultad cuando el mismo día se allana el demandado y se presente demanda de intervención; en este caso debe estudiarse primero la solicitud de quien es parte en el proceso, el demandado; el tercero no está todavía en el área restringida de éste y no tiene los derechos ni deberes de las partes. Por lo tanto se estudiarán el allanamiento y si se los admite se dictará sentencia y el interviniente tendrá que iniciar un proceso nuevo. En caso de ser rechazado el allanamiento o éste sea ineficaz, se procederá a estudiar la intervención.

Segunda - Ha sido admitida la intervención y luego se produce el allanamiento del demandado con respecto a las pretensiones del demandante original, si el auto que admitió la intervención se encuentra ejecutoriado no se estudiará el allanamiento sino en el momento de dictar sentencia; en caso de que ésta sea favorable a las pretensiones del interviniente, no se pronunciará sobre el allanamiento. Si la sentencia es desfavorable, el juez entrará a considerar el allanamiento o cuando, la sentencia es favorable al interviniente, pero este no perseguía total sino parcialmente la cosa o el derecho contorvertido.

Tercera - Ha sido admitida la intervención, pero el auto que la admite ha sido recurrido y se produce el allanamiento; el juez no se pronunciará sobre el allanamiento sino en el evento de ser revocado el auto que admitía la intervención; si por el contrario, el auto no es recurrido o revocado, se resolverá en la sentencia y con las limitaciones de la segunda hipótesis.

Para que el allanamiento ponga fin al proceso respecto al interviniente, se requiere que tanto el demandante como el demandado originales acepten las pretensiones y los hechos en que se fundamentan y estos sean susceptibles de prueba de confesión, además de el lleno de los demás requisitos para que sea procedente o eficaz el allanamiento.

2) El desistimiento - El desistimiento implica la declaración de voluntad del actor de abandonar su pretensión en el proceso. No es lo mismo desistir que renunciar. El demandante desiste del proceso, pero no abandona el derecho que le pueda corresponder. Como anota Fairen Guillem - Cita do por Azula Camacho - "Es el acto jurídico procesal mediante el cual se le resta eficacia a otro acto procesal. Se di-

ce acertadamente que les resta eficacia, por cuanto el acto conserva su validez, sustrayéndoles únicamente sus consecuencias o fines. Así, por ejemplo, se dice que se desiste de la demanda, refiriéndose a la pretensión, porque esta, - como acto procesal, permanece válida, pero ya no determinará que el proceso siga su curso y pueda considerarse en la sentencia" (Azula Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal. Editorial Derecho y Ley Ltda. Bogotá, 1979.

El artículo 342 del C. de P.C. establece: "El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin de proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia".

Si se halla en firme la intervención ad-excludendum y se presenta el desistimiento por parte del demandante original, se podrá resolver sobre éste, si es aceptado, y se refiere a la totalidad de las pretensiones; el demandante original quedará fuera del proceso y el interviniente pasa a ser el único demandante frente al demandado. Cuando el auto que admita la intervención haya sido recurrido y se produzca el desistimiento, el escrito que lo contiene será agregado al expediente y solo se resolverá sobre éste en el evento de que el auto que admitía la intervención sea revocado, dando por terminado el proceso, salvo que se refiera solamente a alguna de las pretensiones de la demanda.

3) La transacción - Este fenómeno que, como tal, pertenece al campo sustancial y solo limita sus efectos al procesal, puede definirse como un contrato celebrado entre las partes o presuntas partes y en virtud del cual, mediante concesiones recíprocas, le dan fin a un proceso o evitan uno futuro. Esto guarda relación con la definición que -- trae el C.C. en su artículo 2469, pero esta no hace relación a un aspecto esencial, cual es, la renuncia recíproca de pretensiones.

La transacción solo puede presentarse en los casos en que la pretensión sea incierta (procesos de conocimiento), descartando aquellos en los que se persigue su satisfacción (proceso ejecutivo). No puede recaer sobre derechos intransigibles como son: el estado civil, el de alimentos. No es admisible la que celebren los incapaces, excepto que esté precedida de licencia judicial.

La transacción puede referirse a todo el litigio o a parte de éste; en el primer caso pone fin al proceso, en el segundo continúa sobre la parte no transigida.

El artículo 340 del C. de P.C. estatuye: "En cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación, podrán las partes transigir la litis".

"Para que la transacción produzca efectos en el proceso, deberá solicitarse su reconocimiento por escrito, presentando personalmente por las partes, expresando los términos de ella, o acompañando el documento que la contenga.

"El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el

proceso, si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, ..."

Ejecutoriado el auto que admite la intervención y se presenta el escrito solicitando el reconocimiento de la transacción, éste se agragará al expediente y sólo se resolverá sobre ella en la sentencia en caso de que se desestime las pretensiones del interviniente o cuando esta intervención pretendía parcialmente la cosa o el derecho.

Si el auto que admite la intervención no se halla en firme, solo se procederá al reconocimiento de la transacción en el supuesto de que el auto que la admitía haya sido revocado.

4) La Perención - esta tiene lugar cuando el demandante abandona el proceso en la secretaría durante la primera instancia, sin promover actuación alguna durante seis meses contados desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia. Lo mismo puede aplicarse cuando haya inactividad del recurrente en segunda instancia.

La perención es una sanción al litigante moroso y responde al principio de economía procesal y de certeza jurídica para evitar que los procesos tengan un carácter indefinido.

La perención en la primera instancia no se decreta de oficio sino a petición del demandado y una vez ejecutoriado el auto se levantan secuestros y embargos, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda y se archiva el expediente.

Cuando se produce por primera vez no extingue -

el derecho sustancial sino que suspende su ejercicio y no puede iniciarse otro proceso sino transcurridos dos años a partir de la fecha de notificación del auto que la declara; si reinstaurado nuevamente otro proceso se produce otra vez la perención acarrea como consecuencia la extinción del derecho, es decir, sus efectos se asimilan a los de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

Cuando se presenta la perención en segunda instancia, el juez, a petición de la contraparte al apelante, declarará ejecutoriada la sentencia de primera instancia, y en realidad, terminará el proceso al quedar en firme dicha sentencia.

Si se presenta durante el trámite de apelación de un auto, solo opera sobre el recurso que se declara desierto, quedando en firme el auto apelado, y se devuelve la actuación al juez A quo.

No hay lugar a perención en los procesos que adelantante la Nación, los Departamentos, Municipios, Intendencias y Comisarias. Tampoco en los procesos ejecutivos, en estos, se decreta el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes, los que no podrán encargarse de nuevo en el mismo proceso antes de un año. En los procesos de división de bienes comunes, de deslinde, de jurisdicción voluntaria de sucesión por causa de muerte y de liquidación de sociedades tampoco es procedente la perención.

Al tenor del numeral 2 del artículo 91 del C. de P.C., el término de la prescripción del derecho no se estima interrumpido por la demanda inicial de la instancia que ha caducado o perimido. Es decir, se considera como si no hubiera existido demanda. Solo procede la perención cuando el negocio ha

permanecido inactivo en la secretaría por falta de gestión; pero no cuando la demora ocurre en el despacho del juez en espera de sentencia o auto.

Esta figura está regulada en el artículo 346 - del C. de P.C., así: "Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la Secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso a solicitud del demandado. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia".

En relación a la procedencia de ésta figura en la intervención ad excludendum tenemos: es un proceso en que intervienen tres partes, en el cual, desde el punto de vista material existen tres litigios: El del demandante con el demandado, el del interviniente con el demandado original, el del interviniente con el del demandante. La única parte que no cambia de calidad es el demandado original, ya que lo es tanto de la pretensión del demandante, como de la pretensión introducida por el interviniente. Si en realidad el proceso en su totalidad permanece en secretaría sin que se promueva alguna actuación por el término de seis meses, se debe decretar la perención del proceso si ha sido solicitada por el demandado original. En cambio, en el mismo evento el demandante que pasa a ser demandado no podrá solicitar la perención respecto del interviniente, ya que existe la indivisibilidad de la instancia, por tanto, la perención beneficia o perjudica a todos los que intervienen en la relación jurídica procesal, y siendo la intervención del tercero una demanda dentro de un proceso, o se decreta para todo o no se decreta, y como el demandante original tiene la obligación de impulsar el proceso no se puede basar en su propia negligencia o culpa para solicitar la perención.

f) Sentencia de estos procesos

Como lo hemos dicho reiteradamente el interviniente introduce al proceso ya instaurado entre otros sujetos una pretensión propia, a la cual debe darsele el trámite previsto para la demanda original y considerarse en la sentencia, donde se va a resolver sobre la suerte del interviniente y del demandante. Aquí pueden presentarse los siguientes supuestos :

a) la pretensión del interviniente ad excludendum versa sobre la totalidad de la cosa o del derecho controvertido y le es estimada en la sentencia; en este caso el juez no estudiará las pretensiones de las partes originales entre sí.

b) La pretensión del interviniente ad excludendum es sobre la totalidad de la cosa o el derecho objeto del proceso y la sentencia le es desfavorable totalmente; el juez estudiará las pretensiones del demandante original, frente a la defensa y excepciones del demandado, para saber a quien de ellos concede la razón, o le declara el derecho.

c) La pretensión del interviniente es sobre la totalidad de la cosa o el derecho objeto del proceso, pero en la sentencia se acoge parcialmente su pretensión; sobre lo no declarado a favor del interviniente el juez debe estudiar la pretensión del demandante original y las excepciones del demandado para saber a quien de las partes concede la razón.

d) La pretensión del interviniente es sobre parte de la cosa o derecho controvertido y le es desestimada en la sentencia; el juez estudiará las pretensiones del demandante y las defensas del demandado.

e) La pretensión del interviniente es sobre parte de la cosa o derecho objeto de la controversia y le son despachadas favorablemente en la sentencia; en este evento el juez estudiará las pretensiones del demandante y la defensa del demandado con respecto a la parte no pretendida por el interviniente.

g) Tercería

Es una modalidad en la que el tercero puede concurrir al proceso con una pretensión propia contra el demandado y oponible al mismo demandante; pero sin intención de excluirlo y con diferente causa petendi.

Ejemplo típico de esta clase de tercería se presenta cuando el acreedor aprovecha el ejecutivo adelantado por otro acreedor contra el deudor común de ambos, a fin de obtener la satisfacción de su crédito. Ambos créditos pueden ser cubiertos en el evento del que el patrimonio del deudor sea suficiente; pero, en caso contrario, cada acreedor tiene interés en que sea desconocido el crédito del otro, mediante la invocación de excepciones de mérito, que él está legitimado para proponer.

Una de las principales características de la tercería simple reside en que entre las pretensiones del demandante y tercerista existe oponibilidad, pero no incompatibilidad, o sea, que pueden ser simultáneamente reconocidas. Solo tiene viabilidad en los procesos ejecutivos, con secuencia de lo anterior, la intervención puede ocurrir en diversa ocasión, pero sin que se les limite a determinada instancia, pues la sentencia con que termina ésta no le pone fin al proceso, ya que este finaliza con el pago.

La primera tercería puede proponerse hasta an-

tes de la aprobación del remate o de verificarse el pago con el dinero secuestrado o depositado por el deudor; las demás, quedan circunscritas a que no se haya proferido la sentencia de graduación de créditos.

res MENROY CABRA y MORALES MOLINA, considero que es una modalidad de intervención voluntaria, en el sentido de que, cita de el C. LLAMAMIENTO EX OFFICIO y no por eso se afecta el proceso, válidamente se puede dictar sentencia de fondo, además los terceros no quedarán imprejuicados. La sentencia solo obliga como cosa juzgada a las partes respecto de las cuales.

1. Noción General

Esta figura obedece a uno de los principios con base en el cual el proceso no debe ser utilizado con fines fraudulentos o de mala fe. Siendo el juez el verdadero director del proceso se le han fijado deberes y derechos para que cumpla efectivamente con su objetivo o fin. Así tenemos el numeral 3o. del artículo 37 del C. de P.C. que dice "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que debe observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal". Vale decir, la moralización del proceso es un fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la correcta administración de justicia. Al proceso debemos mirarlo como un instrumento al servicio del hombre a fin de lograr las satisfacciones de sus peticiones, y no debemos utilizarlo para fines fraudulentos o malintencionados, y en caso de darse lo último, el juez debe tener facultades para evitar o castigar todo fraude.

Es así como se ha establecido la figura del llamamiento ex officio, y consiste en que, el juez o funcionario ante el fraude o colusión de las partes para afectar a un tercero, dispone la citación de éste para que haga valer sus derechos, quedando en libertad de concurrir o no. Esta

figura es muy propia del derecho colombiano, pues no se conoce en el derecho comparado.

Contrariamente a lo que sostienen los profesores MONROY CABRA y MORALES MOLINA, considero que es una modalidad de intervención voluntaria, en el sentido de que, citado el tercero puede o no concurrir y no por eso se afecta el proceso, válidamente se puede dictar sentencia de fondo, además los derechos del tercero quedarán imprejuizados. La sentencia solo obliga como cosa juzgada a las partes respecto de las cuales se dictó, con algunas excepciones de efectos erga omnes, expresamente consagradas en la ley (Res inter alios acta alis).

Por otro lado, el tercero no hace valer su propia pretensión, no reclama un pronunciamiento para sí frente a ambos o uno de los contendientes, sino que interviene para que la decisión no lo perjudique, es decir, que si las dos partes persiguen una sentencia favorable al demandante, y este pronunciamiento le acarrea perjuicio al tercero, éste tratará de que el juez no falle en este sentido.

Esta considerado en el artículo 58 del C. de P. C. así: "En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por 30 días. Esta intervención se sujeta a lo dispuesto en los incisos 4o. y 5o. del artículo 52".

Esta citación difiere de la que ocurre en la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía (intervenciones forzadas), en dos aspectos:

- 1) Ese tercero citado no queda vinculado al

proceso por el solo hecho de la citación, sino una vez que -
concurra; 2) la citación no tiene por finalidad imponerle-
responsabilidad, sino darle oportunidad para defender sus de-
rechos.

2) Presupuestos de esta intervención

Como requisitos necesarios para que pueda darse
ésta clase de intervención tenemos :

a) Debe tratarse de un proceso de conocimiento.
Este se halla expresamente consagrado en el código de Proce-
dimiento Civil y obedece a la naturaleza misma del fenómeno,
ya que implica controversias, incertidumbre acerca de un de-
recho.

b) Entre las partes, demandante y demandado, -
debe asistir colusión o fraude para afectar o perjudicar a -
un tercero que el juez está llamando a un proceso.

c) No se requiere que medie petición de parte,
el juez oficiosamente debe ordenar la citación o ese tercero
que supuestamente va a resultar perjudicado con el fallo que
se tome en el proceso instaurado por las partes.

d) La facultad oficiosa del juez para citar al
tercero no impide que el tercero enterado de la existencia -
de ese proceso le haga ver al juez que lo debe admitir como-
si lo hubiera llamado de oficio, es decir, este tercero insi-
núa al juez que lo admita como interviniente, demostrándole-
o advirtiéndole sobre el fraude o colisión de las partes.

Primordialmente esta intervención toca con los
acreedores de una de las partes, en ejercicio de la acción -

pauliana para demostrar que el proceso tiene por objeto que desaparezcan dichos bienes de la cabeza del deudor. caso no es necesario para poder dictar sentencia de fondo. Como el tercero

3) Oportunidad para hacer la citación que con determinado fallo no se le cause perjuicio, se le debe hacer notificación. El llamado ex officio no interviene en el proceso para que sea resuelta su pretensión en la sentencia. Lo que el tercero persigue es que el resultado procesal querido por las partes no se produzca o logre. Por ejemplo, el tercero se presenta a fin de demostrar que la venta no fue simulada, sino real, y como consecuencia, que el juez dicte sentencia negando la declaratoria de simulación y así los bienes siguen en el patrimonio del demandado. Lo anterior significa que la intervención hay que identificarla y especificarla en cada proceso para saber que es lo que trata de evitar el tercero.

ilusoria en la práctica. De la regulación de esta figura se infiere que el juez puede hacer la citación mientras el proceso esté pendiente, pero solamente dentro de las instancias y no en los recursos extraordinarios, salvo claro está, que el tercero interponga el recurso extraordinario de revisión por la causal de fraude. del art. 380 del C. de P.C. que dice: "Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente".

4) Término de suspensión del proceso

El código nos habla de que el juez suspenderá los trámites hasta por treinta (30) días. Esto obedece a que se hace necesario la notificación personal, esta notificación no sería posible hacerla mediante emplazamiento, por imposibilidad de cumplir con los requisitos que la naturaleza misma de este tipo de emplazamiento exige (Nos habla de nombrarle

curador ad litem y surtirse con este las actuaciones posteriores). Además, la vinculación del tercero al proceso no es necesaria para poder dictar sentencia de fondo. Como el tercero no tiene pretensión propia, sino que busca que contra determinado fallo no se le cause perjuicio, se le debe hacer notificación personal para que si lo considera conveniente comparezca al proceso. participado como parte.

5) El juez haciendo uso de sus poderes puede imponerles a las partes la obligación de suministrar la dirección del lugar donde puede ser notificado el tercero que se pretende llamar. En caso de que afirmen que lo ignoran, habrá que entender que se hace bajo juramento, tal como si se hiciera en la demanda. De este modo se complementa la facultad oficiosa del juez y hace que dicha institución no sea ilusoria en la práctica. y si el juez las estimare pertinentes para desentrañar el fraude o colusión, las debe decretar de ofi. 5.º Intervención voluntaria del citado ex officio

Esta modalidad de intervención tiene cierta similitud a la intervención ad excludendum pero se diferencia de ésta, en que el interviniente citado de oficio no involucra una pretensión que sea incompatible con las de las partes originales. Sólo interviene para que el resultado procesal concertado por las partes no se produzca. Este interviniente integra un litisconsorcio recíproco. Es recíproco porque el tercero pretende que la parte con la cual forma el litisconsorcio triunfe en el proceso, aunque la parte original no quiera, como es lógico, ese resultado; y en ese aspecto existen intereses encontrados entre las personas que integran el litisconsorcio. Se con la solicitud y pruebas como el interviniente demostrará al juez ya con elementos de juicio. Ahora bien, citado el tercero, éste puede optar por concurrir o no al proceso; puede resultar riesgoso-

tomar el proceso en el estado en que se encuentra. Ya notificado de la existencia del proceso, puede permanecer ajeo a esa relación jurídica procesal; pero finalizada esta podrá utilizar el recurso extraordinario de revisión que le facilite demostrar el fraude o colusión entre las partes. Pero si comparece, la sentencia que se dicte tendrá fuerza de cosa juzgada respecto de él, por haber participado como parte.

6) Trámite de la intervención

Por el solo hecho de la citación el tercero no queda convertido en parte; solo es parte si comparece. Compareciendo puede desarrollar todas las actividades que le están permitidas a las partes, tomando el proceso en el estado en que se encuentre. Puede, incluso, insinuarle al juez la práctica de ciertas pruebas; y si el juez las estimare pertinentes para desentrañar el fraude o colusión, las debe decretar de oficio.

El juez puede hacer la citación cuando advierta colusión o fraude, pero puede suceder que muchas veces no corresponda a la realidad; por ello es importante que le exija al tercero que se presente al proceso cumpliendo ciertas formalidades; debe presentar solicitud con los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y acompañar las pruebas pertinentes. Algunos autores sostienen que no se requiere acompañar pruebas a la solicitud de intervención ya que la citación la hace el juez; pero debemos de cuidarnos de no confundir el concepto, una cosa es que el juez entere a alguien de la existencia de un proceso y otra muy distinta que se le permita intervenir en el proceso como parte. Es con la solicitud y pruebas cómo el interviniente demostrará al juez ya con elementos de juicio si fué acertada su advertencia de colusión o fraude.

Si el juez estima procedente la intervención, - la aceptará de plano y entrará a considerar la solicitud del interviniente.

Todo el proceder anterior por estipularlo expresamente el art. 58 del C. de P.C. y que nos remite al art. - 52 ibidem, que trata sobre intervención litisconsorcial ya-- estudiado anteriormente.

7. Sentencia en estos procesos

Como el tercero no ha involucrado una preten - sión propia, no ha venido ha enriquecer la relación jurídica procesal; el juez tendrá que resolver si dicta la sentencia - en uno u otro sentido, mirando cual fué la posición del in - terviniente y cual era el perjuicio con determinado fallo.

Si en el derecho material se puede dar una de - claración diversa del pensamiento íntimo de quienes contra - tan (simulación); igualmente en el proceso se puede estar - buscando un resultado que es distinto de lo que en derecho - debe corresponder y de los pensamientos íntimos de las par - tes. El interviniente debe desentrañar ese resultado fraudu - lento para que el juez dicte sentencia en otro sentido.

Si el período probatorio está vencido, le basta - rá al tercero insinuarle al juez las pruebas, ya que este ad - virtió el fraude o colusión. Pues así el juez tendrá mas e - lemento de juicio para fallar, y, por otro lado, se cumplirá el verdadero objetivo de la figura y tomará la importancia - que debe tener.

8. Recurso de revisión

Puede suceder que el tercero citado intervenga-

en el proceso pero no haya logrado demostrar el fraude o colusión a fin de que el juez dicte sentencia en sentido contrario a como ha sido solicitada. En este evento, puede interponer el recurso extraordinario de revisión, inclusive con mayor razón que el que fue citado y no compareció. Así lo establece el art. 380 del C. de P.C. en su 6ta. causal.

El tercero perjudicado con estas maniobras de las partes, sea que haya intervenido o no, puede utilizar el recurso extraordinario de revisión para demostrar el fraude. Para Quijano nos trae una jurisprudencia de la Corte, así :- "Esta causal de revisión, consagrada positivamente como uno de los medios o maneras de reprimir la colusión o el fraude procesal puede invocarla, no solamente la parte que fue víctima de él, sino también el tercero que por causa de las maniobras de las personas que fueron parte en el proceso sufre perjuicios con la sentencia que en éste se profiera. Y como las referidas maniobras fraudulentas no siempre consisten en la ejecución de hechos constitutivos del delito, el legislador determina que para su invocación no se requiere que proceda investigación penal, aunque sí es indispensable demostrar plenamente su ocurrencia". (PARRA-QUIJANO, Jairo. Estudios de Derecho Procesal. t. I. Ediciones Librería El Profesional. Bogotá. 1980, Pág. 261).

D. INTERVENCIÓN ADHESIVA O COADYUVANTE

1. Noción General

Terceros coadyuvantes son aquellos que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya pronunciamiento en la sentencia, sino un interés personal en la suerte de las pretensiones en el sentido amplio de la palabra de una

de las partes y por ello concurren exclusivamente para coadyuvarle en la pugna procesal, razón por la cual son intervinientes secundarios a accesorios.

La intervención adhesiva, accesoria o coadyuvante se presenta cuando un tercero interviene para apoyar a una de las partes con quien tiene una relación sustancial, a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero que hace más difícil la defensa de sus derechos si esa parte es vencida en el proceso. Este concepto ha sido plasmado en nuestra legislación en el art. 52 del C. de P.C.

Un ejemplo de esta modalidad de intervención, a pesar de que la Corte anteriormente no lo aceptaba, lo tenemos en el caso del acreedor de una de las partes que discute la propiedad sobre un bien, en un proceso de reivindicación, interviene alegando que si su deudor pierde el proceso, no tendrá bienes con qué pagarle; es el caso del acreedor que concurre a coadyuvar la causa de su deudor, pero sin pedir que allí se le satisfaga su deuda.

Se debe advertir que el coadyuvante se encuentra en relación exclusivamente con el coadyuvado, al paso que el interviniente litisconsorcial se encuentra siempre también en relación jurídica con el adversario o la contraparte de su consorcio. Por eso el litis consorte por intervención es parte principal y no lo es el coadyuvante. Es contradictorio hablar de intervención adhesiva litisconsorcial, porque el litisconsorte es parte principal; en cambio el tercero adhesivo es parte que no tiene pretensión propia en el proceso. Es parte accesoria o secundaria.

2. Intervención adhesiva en Colombia

Esta figura estaba contemplada anteriormente -

(Ley 105 de 1931) que en su art. 233 establecía: "Todo aquel a quien conforme a la ley pueda aprovechar o perjudicar una sentencia, tiene derecho a intervenir en el juicio, coadyuvando o defendiendo la causa que le interesa -y agregaba- si alguno se opone a la intervención se sustancia el incidente como articulación, y se habrá de condenar en perjuicios y costas al que resulte vencido".

Hernando Devis Echandía sostenía: "En cambio diferenciándola de la intervención principal, los coadyuvantes no introducen al proceso ningún nuevo litigio, y ni siquiera amplían el que allí se debate, porque se limitan a colaborar para el éxito de la causa de una de las partes, con el fin de evitar que de la sentencia que en ese proceso se pronuncia les pueda sobrevenir perjuicios" (DEVIS ECHANDIA, Hernando, Tratado de Derecho Procesal. Edit. Temis. t. III. 1963, pág. 533).

En el nuevo código de Procedimiento Civil fue más técnicamente redactado y así aparece en el art. 52. Pues anteriormente se hablaba de incidentes para resolver la oposición a la intervención, actualmente no está previsto este trámite en ningún caso, haya o no oposición a la intervención.

El art. 52 del C. de P.C. establece: "Quien tenga con una de las partes determinadas relación sustancial, a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no implique disposición del derecho en litigio".

3. Naturaleza Jurídica

Es de los temas más controvertidos del derecho procesal; hay varios sustentadores con diversidad de teoría. Entre las más importantes podemos citar las siguientes:

Es representante de la parte. Pero debemos observar que el interviniente obra por cuenta propia y en nombre propio; no representando a la parte principal.

Es sustituto procesal. Pero el sustituto actúa a nombre propio en calidad de parte principal de lo cual es titular otra persona que no concurre al proceso. Es parte el sustituto y no el sustituido; en la intervención adhesiva sigue siendo parte principal quien lo era, aunque el interviniente tiene un interés propio para ayudar a la parte.

Es parte principal. No podemos aceptarla por cuanto este tercero adhesivo no tiene pretensión propia en el proceso, y no puede ser principal ya que tendría que tener legitimidad para actuar como tal; y para esto existe la intervención litisconsorcial. Así, el tercero principal puede oponerse al allanamiento; pero no lo puede hacer el coadyuvante. Es decir, no tiene todas las facultades que tiene una parte principal. El coadyuvante tiene muchas limitaciones.

Es una cuasiparte. Este concepto parece demasiado débil, pues en el proceso se es o no parte. Mal podríamos decir que una persona intervine en el proceso pero el tiempo no interviene; para poder hablar de cuasiparte.

del No es parte. Sostenida por la mayoría de la doctrina alemana; sostienen que no es parte ni aún en el caso de que la parte coadyuvada le ceda la gestión del proceso. El interviniente adhesivo no puede modificar, limitar o ampliar la demanda, ni puede formular reconvencción. Tampoco está facultado para disponer del objeto litigioso; no puede desistirse, ni allanarse, ni acordar transacción. En el mismo sentido se pronuncia parte de la doctrina española. La actuación procesal dependiente de la parte coadyuvada. De otra manera sería esta tesis incurra en el error de confundir las partes del litigio (Tesis materialista), con las partes del proceso (Tesis procesalista). Si bien el coadyuvante no es parte del litigio o de la relación sustancial discutida en el proceso, si es parte en el proceso. Se no ser parte. Cómo es que participa en el proceso desarrollando una serie de actos que sólo pueden solicitar quienes tengan tal calidad? Es irnegable que el coadyuvante es parte.

Antes de entrar a estudiar los presupuestos para la vi Es parte pero accesoria o secundaria. Sostenida por la mayoría de la doctrina italiana, y la generalidad de la doctrina colombiana. Para Hernando Devis Echandía, "El coadyuvante es siempre una parte accesoria o secundaria, porque actúa para sostener las razones de un derecho ajeno y en un plano distinto al de la parte principal, de subordinación a esta, ligado secundariamente a la posición de su coadyuvado" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso, tl. Edit. ABC. Bogotá. 1979. p.314).

carácter sustancial.
Jaime Azula Camacho, dice "El tercero coadyuvante tiene la calidad de parte, pero con legitimación limitada ya que su actuación se reduce a suplir la conducta pasiva de la parte a la cual coadyuva, pero nunca a obrar contra ésta" (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Teoría-

del Proceso. Edit. Derecho y Ley Ltda. Bogotá 1979. pág. 289)

Esta última tesis es la más acorde y ajustada a la verdadera naturaleza jurídica de la institución. Es innegable que el interviniente adhesivo es parte por cuanto participa en el área del proceso; claro está, que su legitimación es menos importante que la de la parte principal. Es una parte accesoria o secundaria y tiene una situación procesal dependiente de la parte coadyuvada. De otra manera sería inexplicable el desarrollo por parte del interviniente de ciertos actos atribuidos a las partes. (solicitar pruebas, interponer recursos siempre que no estén en oposición a la parte que coadyuva y no impliquen disposición del derecho en litigio).

4. Presupuestos para esta intervención

Antes de entrar a estudiar los presupuestos para la viabilidad de esta intervención, creemos necesario hacer algunas consideraciones sobre esta institución.

a) Debe mediar una relación jurídica sustancial entre una de las partes, sea demandante o demandado o interviniente principal, con el tercero. Se incluye al interviniente principal ya que este tiene su pretensión propia, y por tanto, el pronunciamiento que se haga respecto de ésta, puede afectar a quien tenga con él un vínculo jurídico de carácter sustancial.

b) Debe tratarse de un proceso de conocimiento, o sea en aquellos en que el derecho va a ser declarado, en que el juez se va a pronunciar sobre su existencia o no, sobre si hay una norma jurídica que tutela el derecho invocado.

do por la parte. No procede en los procesos ejecutivos, en donde únicamente se trata de hacer efectiva una obligación preexistente o ya declarada. Como anota Devis Echandía: "Se olvida a quienes pueden ser burlados en sus derechos mediante ejecuciones fraudulentas con títulos análogos o ficticios, como a menudo les ocurre a los conyuges que están persiguiendo o van a perseguir los bienes que les pertenecen en la liquidación de la sociedad conyugal y los acreedores que no tienen título ejecutivo; ellos podrán pedir la revisión extraordinaria basados en la causal 6ta. del art. 380 del C. de P.C. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Teoría del Proceso. Edit. ABC, Bigotá. 1979.- pág. 320)." que el interviniente no esté actuando en el proceso como parte o intervenga en otra calidad. Ninguna de las partes c) que el tercero resulte afectado indirectamente con la decisión que se tome, ya que hace imposible o más difícil la defensa de su derecho. Lo mismo que la relación jurídica material entre el tercero y la parte no sea objeto del proceso; de lo contrario, el tercero tendría la calidad de parte principal. Interviniente tenga un interés personal en el éxito de la pretensión o de la defensa de una de las partes principales discute también el caso de que la relación del tercero y la parte sea objeto, así sea indirectamente, de pronunciamiento en el proceso, como sucede en el caso del subarrendatario del arrendatario demandado en un proceso de lanzamiento, puesto que el tercero es causa habiente del arrendatario, y por tanto, a él se extienden los efectos de la sentencia.

El arts. 32 del C. de P.C. vino a senjar la discriminación al Como presupuestos de esta intervención debemos señalar los siguientes : cuando la relación "a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia", pueda alegarse desl) que el proceso esté pendiente lo que significa que debe haberse notificado el auto admisorio de la demanda,

al demandado. Implica también, que no haya sido dictada la sentencia si no tiene recursos, o no haya quedado ejecutoriada si los tiene.

La intervención deberá formularse en cualquiera de las instancias del proceso; pero después de dictada la sentencia de segunda instancia no puede proponerse coadyuvancia para interponer el recurso de casación, ya que este recurso no constituye otra instancia, y además, solo pueden proponerlo quienes eran partes cuando se dictó la sentencia.

2) que el interviniente no esté actuando en el proceso como parte o intervenga en otra calidad. Ninguna de las partes puede ser coadyuvante de sí misma y por lo tanto no puede cambiar la calidad que tiene en el proceso. Si interviene como demandante, demandado o interviniente principal, no puede convertirse en parte adhesiva.

3) que el interviniente tenga un interés personal en el éxito de la pretensión o de la defensa de una de las partes principales. En relación con este punto ha existido discusión acerca de si el interés debe ser jurídico o meramente económico pero jurídicamente tutelado, ya que el concepto que traía el código anterior era tan amplio que se prestó a diversas discusiones sobre la relación que debía existir entre el coadyuvante y la parte principal.

El arte. 52 del C. de P.C. vino a zanjar la discusión al hablar expresamente de que la posibilidad de tal intervención surge cuando la relación "a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida".

El coadyuvante debe ser, por consiguiente, ajeno a la relación sustancial debatida en el proceso por su coadyuvado, pero existirá otra relación sustancial entre ellos, que puede resultar afectada con la decisión que se adopte en el proceso. Se trata de una legitimación menos plena, que sin facultarlo para demandar la pretensión del coadyuvado; sí lo autoriza para coadyuvarla o defenderla en el proceso iniciado por éste o contra éste.

Debe tratarse de un interés jurídicamente tutelado que puede ser patrimonial, moral o familiar cuya satisfacción o realización dependan de los resultados del proceso, en vista de la relación sustancial que exista entre ese tercero y una de las partes. Ese interés no debe ser solamente subjetivo, pues de ser así, quedaría abierta la posibilidad para que, con cualquier interés, se pudiera intervenir. No está jurídicamente tutelado el interés cuando se participa en un proceso con el fin de que en éste se dicte un fallo que sirva de doctrina a otro que tiene el coadyuvante, por cuanto no existe la relación material que implique ese interés.

5. Manera de solicitar la intervención

Como el coadyuvante no involucra una pretensión propia para que en el proceso le sea definida, no está obligado a presentar demanda con todos los requisitos exigidos, sino simplemente una solicitud en la que debe expresar su voluntad de intervenir como coadyuvante de una de las partes; debe enumerar los hechos que sirven de fundamento a la intervención; debe contener los fundamentos de derecho en que se apoya y se deben acompañar las pruebas de dicho interés (prueba de la existencia de la relación sustancial, por ejemplo, la relación de acreencia).

6. Procedimiento a que da lugar

Presentada la solicitud de intervención con el lleno de los requisitos exigidos por la norma, si el juez estima procedente la intervención la aceptará de plano, en caso contrario la rechazará de plano. Si la acepta deberá considerar las peticiones que en el mismo escrito se hubiere formulado.

1) El interviniente ingresa al proceso una vez que su solicitud es aceptada por el juez y conserva esa condición secundaria o accesorio en virtud del recurso. Si alguien quiere oponerse a la intervención deberá interponer recurso de reposición o apelación, o ambos, el de apelación como subsidario del de reposición.

2) El coadyuvante es parte en el proceso, de condición secundaria o accesorio. El juez debe entrar a considerar las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interviniente. Puede suceder que el tercero tenga interés en realizar un acto que la parte no ha realizado, en el mismo escrito puede interponer recurso de apelación, y en el caso de ser admitida la intervención, se concederá la apelación, puede objetar un dictamen pericial; tachar de falso un documento; solicitar pruebas, etc., siempre que no entre en contradicción con la parte principal a la que coadyuva.

La ley procesal no establece término para formular la oposición a la intervención. Davis Echandía considera que tal oportunidad es la del término de ejecutoria del auto que la admite, interponiendo los recursos ordinarios (reposición y apelación). (DAVIS ECHANDIA, Hernando. Ob. cit. pág. 317). Considero más acertado el criterio del profesor Hernán Fabio López -citado por Farra Quijano- cuando sostiene que en cualquier momento del proceso se puede formular esa oposición y que no está sujeta al término de g

jecutoria del auto que la admite; ya que puede suceder que la relación material que justificaba la intervención se haya extinguido. (Por ejemplo, si el interviniente es acreedor de una de las partes a la cual se coadyuva, pero esta relación termina por pago; en esta situación deja de tenerse el interés de que triunfe una de las partes).

7. Efectos procesales

1) El interviniente ingresa al proceso una vez que su solicitud es aceptada por el juez, y conserva esa calidad mientras no le sea revocada en virtud del recurso. Es decir, a partir de la admisión de la solicitud el tercero queda facultado para comportarse como parte en el proceso.

2) El coadyuvante es parte en el proceso, de condición secundaria o accesoria. Es parte pero con menos legitimidad que la parte principal. Sin embargo tiene legitimación permanente hasta la terminación del proceso. Las limitaciones a que está sujeto no afectan su condición de parte. Sólo sirven para considerarla como parte accesoria o secundaria.

3) El coadyuvante toma el proceso en el estado en que se encuentre, no le es posible retrotraer las actuaciones, pues se habrá producido preclusión de los actos realizados con anterioridad a su intervención.

4) No puede modificar ni ampliar la litis contestatio o el objeto del litigio, ya que no introduce una pretensión propia para que sobre ella recaiga una decisión. No viene a enriquecer la relación jurídica procesal.

5) No puede actuar en el proceso en contradic-

ción con la parte coadyuvada, lo que es consecuencia de su condición de parte accesoria y de la circunstancia de no introducir una litis propia en el proceso. En consecuencia no puede interponer recursos que el coadyuvado no desee o en disconformidad con éste. Es válido el recurso del coadyuvante cuando el coadyuvado lo interpuso ineficazmente o dejó pasar el término sin interponerlo, pero no ha consentido la providencia ni manifestado su disconformidad.

12) La competencia del juez que conoce del proceso que 6) Puede ejecutar todos los actos procesales propios de las partes, con las limitaciones señaladas anteriormente. Puede pedir pruebas, presentar alegatos, tadar testigos y peritos, objetar y tachar documentos, etc., siempre que con esas actividades no incurra en contradicción con la parte coadyuvada, pero puede suplir el silencio o abandono de ésta. No debe haber sido conjunto con el coadyuvado, deben dividirse las costas por partes iguales.

7) No puede disponer del derecho en litigio. Si no puede realizar actuaciones en contradicción con la parte coadyuvada, menos podrá disponer del proceso, pues este tercero no lleva al proceso una pretensión propia, por tanto, no podrá disponer de un derecho que no le pertenece. No puede ser el demandante, ni allanarse a la demanda, ni tampoco oponer.

8) No puede ser testigo ni perito. Hemos visto anteriormente que en Alemania el interviniente adhesivo no es considerado como parte y como consecuencia puede ser testigo o perito. En Colombia, por ser considerado parte accesoria no puede ser testigo ni perito, ya que atentaría contra la imparcialidad y desinterés para la eficacia de la prueba.

9) Puede disponer de su intervención en el proceso, como su participación es puramente voluntaria, puede desistir en cualquier momento y puede ser condenado en costas.

10) La sentencia lo vincula, en el sentido de que no pueda discutir en otro proceso sus resoluciones, ni siquiera cuando con base en ella la parte coadyuvada la instaure posteriormente un proceso.

11) Goza de autonomía en cuanto a capacidad o representación y debe reunir los requisitos generales.

12) La competencia del juez que conoce del proceso queda confirmada con la intervención del coadyuvante, ya que no introduce un nuevo litigio o pretensión al proceso.

13) Debe sufrir la condena en costas y soportar las expensas, cuando las haya ocasionado, y en el evento de que el recurso haya sido conjunto con el coadyuvado, deben dividirse las costas por partes iguales.

8. Terminación anormal del proceso

a) El allanamiento - Si el interviniente coadyuva a la parte demandada, no puede confesar los hechos alegados por el demandante, ni allanarse a la demanda, ni tampoco oponerse a ella si el demandado la acepta y se allana a sus peticiones. El art. 93 del C. de P. C. ratifica lo anterior al sostener que el juez puede rechazar el allanamiento de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga como parte principal, no siendo el interviniente adhesivo parte principal no podrá oponerse al allanamiento. Sin embargo puede pedirle al juez que rechace el allanamiento por ser fraudulento y si éste encuentra posible ese fraude deberá acceder a ello y decretar de oficio las pruebas que el coadyuvante le haya indicado y las que crea conducentes.

b) El desistimiento. El interviniente podrá

desistir de su intervención teniendo en cuenta que es voluntaria su participación y no es necesaria su presencia para que se produzca una decisión de fondo. Pero no puede disponer del derecho en litigio por cuanto no le pertenece.

De acuerdo al art. 52 del C. de P.C., el demandante puede desistir del proceso y el coadyuvante no podrá oponerse a la voluntad del demandante porque entrará en oposición con aquel y privará el criterio de la parte principal. En Colombia, entonces, el interviniente adhesivo no se puede oponer al desistimiento que haga la parte principal.

c) La transacción. El art. 346 del C. de P.C. establece que en cualquier estado del proceso, incluso durante el trámite del recurso de casación, podrán las partes transigir la litis.

Si la parte principal transige la litis respecto de la totalidad de las pretensiones, el interviniente adhesivo no podrá oponerse a su reconocimiento en el proceso, porque entraría en contradicción con la parte principal y priva el criterio de ésta. Si es viable la transacción el juez debe aceptarla.

d) La perención. En el art. 346 del C. de P.C. se sostiene que el demandado puede solicitar que el juez decrete la perención del proceso; si el interviniente coadyuva al demandado puede válida solicitar la perención, por cuanto es parte si bien accesoria, y al estar al lado de la parte demandada tiene calidad de demandado y por tanto está legitimado para tal solicitud. De otra parte, si el coadyuvante de la parte demandante realiza alguna actuación dentro del proceso antes de que se cumplan los seis (6) meses de abandono se habrá producido la interrupción de la perención.

9. Recurso de casación. Como ya lo hemos expresado anteriormente, si el coadyuvante ha intervenido durante las instancias como parte puede interponer el recurso extraordinario de casación; pero debe advertirse que el coadyuvante directamente no puede interponer el recurso de casación, se requiere que durante las instancias, o por lo menos antes de la sentencia de segunda instancia, haya intervenido. Es decir, no puede después de dictada la sentencia de segunda instancia intervenir para interponer el recurso de casación.

Al respecto debemos tener presente lo dicho por la Corte en la jurisprudencia del 5 de febrero de 1971, que en lo pertinente dice: "Mas, como lo acepta la doctrina del derecho procesal, la legitimación del interviniente adhesivo no tiene por objeto solamente una colaboración con la parte a cuya pretensión adhiere sino que puede llegar a suplir la actividad de ésta, cuando por cualquier motivo abandona total o parcialmente su defensa.

"Viene de todo lo anterior la conclusión indudable de que el coadyuvante está legitimado en el proceso en que interviene no solo para adherir a los recursos interpuestos por la parte coadyuvada, sino también para interponerlos él, cuando ésta, por descuido u otra causa, no los propone.

"De todo lo anteriormente expuesto resulta que el auto que admitió el recurso de casación interpuesto por el interviniente coadyuvante del demandado es legal". (MURCIA PULIDO, Eduardo. Derecho Colombiano. Tomo XXIII, Bogotá, 1971. No. 114).

CAPITULO IV

INTERVENCION FORZOSA

Se presenta cuando la intervención de los terceros se origina en la citación que se les hace a petición de parte o de oficio y que por sí sola los vincula al proceso.

La principal característica de esta modalidad de intervención es que el tercero queda vinculado al proceso aun contra su voluntad y por el solo hecho de recibir la notificación del auto que dispone su comparecencia al proceso. En todos los casos, con la sola citación adquiere el citado la calidad de parte, aun cuando no concurre al proceso.

Son modalidades de intervención forzosa :

1. Intervención litisconsorcial necesaria
2. El llamamiento en garantía
3. La denuncia del pleito
4. La laudatio o nominatio autoris

Devis Echandía nos trae otra clase de intervención forzosa, la de "El llamamiento del tercero pretendiente" que alega el verdadero titular del derecho discutido, con exclusión de las dos partes. Pero advierte que en nuestro código no está regulado; se presenta, por ejemplo, el que es demandado para la restitución de una cosa o por el pago de una deuda, llama al juicio al tercero que pretende también ser propietario de ella o acreedor de esa prestación, a fin de que se resuelva de una vez el litigio con ambos. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Ob. cit. Pág. 321).

Se asemeja a la intervención ad excludendum, pero se diferencia por la forma como el tercero comparece al proceso, puesto que en el llamamiento lo hace en virtud de la cita --

ción, que por sí sola lo vincula, en la excluyente lo hace por su propia iniciativa, es voluntaria.

A. INTERVENCION LITISCONSORCIAL NECESARIA

Primeramente debemos hablar del litisconsorcio necesario para más tarde tratar de la intervención respectiva.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación jurídica sustancial discutida es una sola e indivisible, teniendo a varios titulares en la posición de de mandantes, demandados o en ambas partes. Es decir, el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material, no para la existencia del proceso, sino para que se pueda dictar sentencia de fondo o de mérito. Ya que si la sentencia no es pronunciada frente a todos y con la presencia de todos los sujetos de la relación sustancial, carecerá de efectos, pues no puede obligar a unos y no a los demás: por esto, si falta alguno, deberá ser inhibitoria, o como lo dijo primeramente Chiovenda "Inutiliter Data".

Hay casos en que el litisconsorcio necesario ordena integrarlo expresamente la ley. Por ejemplo: en el proceso de expropiación cuando el dominio del bien se halla desmembrado o gravado (art. 451 del C. de P.C.); el de deslinde y servidumbres contra los que tengan derechos reales principales en el predio vecino (Art. 560 ibidem); el proceso divisorio contra los comuneros (art. 467 ibidem.); etc. A éste litisconsorcio se le ha venido en denominar propiamente necesario. En otros casos, la integración del litisconsorcio necesario no viene establecida directamente por la ley, sino que la exigencia surge en el proceso atendiendo a la naturaleza de la relación material que es objeto de éste. La relación material es única, pero con titularidad en varias personas.

Nuestro C. de P.C. contempla el litisconsorcio necesario, - por pluralidad de demandados, en los arts. 81, 82, 83, 413-Num. 5, 428, 439, 460, 467, 477, 629, 645: por citación de terceros a solicitud del demandado en los arts. 83, 404, - 417.

Puede suceder que, siendo varios los titulares de la relación jurídica material única e indivisible sólo alguno o algunos se presenten como partes originales, quedando uno o varios por fuera. Aquí viene la figura de la intervención a tomar importancia, pues las personas que han quedado por fuera de la relación jurídica procesal pueden concurrir al proceso, integrando un litisconsorcio o ampliando el que existía, según sea el caso. Esta intervención puede ser en la parte demandante, en cuyo caso se da activo, o en la parte demandada, caso en el cual será pasivo.

Para que esta clase de intervención sea viable se hace necesario la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Debe tratarse de un proceso de conocimiento. - Esto obedece a la naturaleza misma del litisconsorcio necesario, descartándose por tanto en los procesos ejecutivos.

b) El interviniente debe ser cootitular del derecho material ventilado en el proceso.

c) Se requiere la citación o presencia de todos - para poder dictar sentencia de fondo. La falta de un litigante consorte impide una sentencia de mérito.

d) La intervención debe ocurrir en el curso de - primera instancia. Esto obedece a que el litisconsorte es parte que indispensablemente debe estar presente en el proceso para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Los manifestos Algunos tratadistas dicen que no hay regulación expresa de esta figura en nuestro C. de P.C. Ya que el art. 52 de éste estatuto, y específicamente, en el inc. 3, se refiere a otra forma de intervención litisconsorcial: la cuasinecesaria. Ya que al definir la institución le da al interviniente la facultad de intervenir, al estipular que "podrá". Y agrega, que al tercero se le extienden los efectos jurídicos de la sentencia y se le permita comparecer en cualquiera de las dos instancias. Aquí observamos que no puede referirse a la intervención litisconsorcial necesaria, por cuanto en ésta intervención es necesario la comparecencia del tercero para poder proferir sentencia de fondo (Jaime Azula Camacho. Ob. cit.).

Si bien la anterior aseveración es cierta, no lo es en su totalidad, pues no podemos ir a los extremos hasta afirmar que no hay regulación de ésta figura en el C. de P.C. No debemos dejar de lado todo el estatuto para referirnos solo a unos acápites, ya que si miramos el art. 51 podemos fácilmente relacionarlo con el art. 83 (que regula la integración del contradictorio). Asimismo, debemos tener muy en cuenta el art. 52, en lo referente a la forma de intervenir.

Se dice que es aplicable el art. 52 ya que basta una petición en que se indiquen los fundamentos de hecho y de derecho, acompañando las pruebas pertinentes. Todo lo anterior, con base en que, el interviniente no trae al proceso una pretensión nueva, sino que es cootitular de la pretensión que se está haciendo valer, o es cootitular del derecho de contradicción.

La intervención del litisconsorte necesario puede ocurrir a petición de parte, cuando cualquiera de las par

tes manifiesta al juez de la defectuosa integración del litisconsorcio; lo puede hacer igualmente el juez; y también lo pueden hacer los litisconsortes omitidos, presentándose antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

La ley prevé la forma en que las partes pueden solicitar la integración del litisconsorcio, así: El demandante, una vez admitida la demanda sin haberse notificado el auto admisorio al demandado o demandados, puede reformarla incluyendo a los litisconsortes que falten. Si ya está trabada la relación jurídica procesal puede reformar la demanda dentro del límite señalado en el art. 89 del C. de P.C. En general puede solicitar al juez que ordene la citación de los litisconsortes que falten antes de que dicte sentencia de primera instancia.

El demandado, dentro del término que tiene para contestar la demanda puede proponer como excepción previa, la consagrada en el art. 97, num. 7 del C. de P.C. "no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario". La indebida integración del litisconsorcio necesario, no es causal de nulidad, sino de sentencia inhibitoria, es un problema de legitimación en la causa (Devis Echandía. Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. A.B.C. Bogotá, 1979)

B. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. Noción General

Se presenta llamamiento en garantía en sentido amplio, siempre que entre la parte citada y la principal que la hace citar exista una relación de garantía. Esta garantía pueda ser de dos clases: garantía real, cuando con-

siste en reponder por el goce o disfrute de un derecho real- que ha sido transferido por el garante al garantizado, y que, por lo tanto, tiene siempre un origen contractual, como suce- de en la evicción de que responde el vendedor al comprador, - que recibe la denominación de denuncia del pleito; o garan- tía personal, cuando se trata de responder por obligaciones- personales, como la de indemnizar perjuicios o restituir lo pagado, y puede originarse en la ley como también en un con- trato, como en el caso del fiador o asegurador que es obliga- do a pagar por su fiado o asegurado.

RELACION ENTRE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DENUNCIA DEL

Hay autores que hablan de denuncia del pleito y PLEITO

llamamiento en garantía como una sola figura procesal; otros, en cambio, hacen la diferencia según se trate de garantía - real o personal. Pero como observa Parra Quijano (Ob. cit.- pág. 193), la diferencia es eminentemente procesal. Si, ade- más de comunicar el pleito a un tercero, éste resulta vincu- lado como parte y puede ser condenado en el evento de que el llamante pierda el proceso, ocurre el llamamiento en garan- tía; sí, en cambio, lo que se persigue es simplemente noti- ficar a un tercero de la existencia del proceso para que ayu- de al llamante en el triunfo, sin que eventualmente se pro- ponga en el mismo proceso la condena del denunciado, aparece la denuncia del pleito.

2. Llamamiento en garantía y economía procesal

Es inobjetable que con esta institución se desa- rrolla mejor el principio de la economía procesal, porque el juez que conoce de la causa es quien está en mejores condi- ciones de resolver sobre la responsabilidad del llamado fren- te al llamante; así se evitarán sentencias contradictorias.

En el llamamiento en garantía hay un llamado, pe- ro eventualmente se plantea una pretensión por parte del lla-

mante frente al llamado y en este caso enriquece la relación jurídica procesal pues se incluye una nueva pretensión: la del llamante, para que, en caso de perder el proceso, lo indemnice quien lo ha traído al proceso. Disminuye la incertidumbre de quien sabe que, en dado caso de perder el proceso, se condenará también a quien le dió cualquier tipo de garantía que permitiría una acción de regresión.

3. Relaciones con la denuncia del pleito y citación de evicción

Se suele hablar de denuncia del pleito como equivalente al saneamiento por evicción, siendo que ésta es una de las muchas figuras del derecho material que se puede hacer valer a través de la denuncia del pleito, a esto ha contribuido la doctrina y jurisprudencia colombianas al restringir la aplicación de la denuncia solamente en el caso de la evicción,

No dice el texto legal que la denuncia del pleito se limita al caso de evicción de derechos reales, sino que se refiere, en general, a los casos en que tenga el derecho a denunciar el pleito conforme a la ley sustancial. Pero esto no significa que sea necesaria una disposición legal que expresamente hable de denuncia del pleito, pues es suficiente que de su contenido se deduzca tal derecho.

Como se dijo anteriormente, si se llama al proceso a alguien, a fin de que se entere de la existencia de la litis, existirá denuncia del pleito; si eventualmente con la denuncia se ejercita una acción para involucrar una pretensión contra el llamado, aparecerá el llamamiento en garantía. La anterior diferencia no justifica la existencia de dos figuras procesales; de tal manera que es mejor hablar de

denuncia del pleito; otra cosa es que por economía procesal se permita eventualmente ejercitar la acción revérsica. La el art. 55 del C. de P.C., en todo caso acompañando al escrito respectivo. Como ejemplo del llamamiento en garantía podemos citar el caso de que el conductor de un vehículo automotor de propiedad de una empresa, cause un accidente, y la persona que lo sufrió demande a aquella para que reconozca el daño y se le imponga la respectiva condena al pago de perjuicios, pudiendo entonces la empresa citar o llamar al conductor para que sea condenado a reintegrarle lo que ella tenga que pagar en virtud de dicha condena. La y agrega -

4. Regulación en nuestro ordenamiento legal

La figura del llamamiento en garantía está regulada por el art. 57 del C. de P.C. que dice: "Quien tenga derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Muchos autores hablan de lo innecesario de este artículo, pues el llamamiento en garantía es una especie del género procesal, conocido como denuncia del pleito; lo que sucedió fue que en Colombia se restringió la utilización de la figura de la denuncia del pleito y se hizo necesario hablar del llamamiento en garantía.

El art. 57 en cuanto a su trámite nos remite a la figura de la denuncia del pleito, debe reunir los mismos requisitos, siguen un procedimiento casi idéntico; pero el llamamiento en garantía presenta sus propias modalidades, que la Corte resume así :

ante: Doctor "a) El término para hacerla será el del traslado de la demanda, con sujeción a los requisitos que señala el art. 55 del C. de P.C., en todo caso acompañando al escrito respectivo pruebas siquiera sumaria de su derecho a formularla.

b) El juez previa calificación de los recursos indicados en el ordinal precedente, citará al llamado en la forma que ordena el art. 56 Ibidem, quien a partir de ese momento adquirirá el carácter de parte de la litis, con los derechos, cargas y obligaciones procesales -y agrega- como a la persona llamada en garantía se le cita "para que intervenga" en el proceso o comparezca a este y la demanda no estaba dirigida contra ella, por lo cual no se le da traslado, no tiene la carga de contestarla.

C. DENUNCIA DEL PLIEGO
c) El garante, dentro del término que señala el art. 56 podrá proponer excepciones y pedir las pruebas que pretende hacer valer.

d) Una vez concluida la tramitación del proceso y aunque el garante no se haya apersonado en él, el juez proferirá su decisión, estudiando en primer término la relación sustancial existente entre demandante y demandado, y si encuentra que las pretensiones de aquel están llamadas a prosperar, procederá entonces a considerar las de éste con el garante y se pronunciará expresamente sobre una y otra.

e) La sentencia podrá ser recurrida independientemente por cualquiera de las tres partes mencionadas, o sea, que el llamado en garantía puede hacerlo en cuanto le asista un interés propio, aunque el demandado guarde silencio o la consienta". (Sentencia de 11 de mayo de 1976. Po-

nente: Doctor José María Esguerra Samper, Revista Jurisprudencia y Doctrina, t.V. núm. 55, pág. 376 s.s.).

En el llamamiento en garantía se presenta un litisconsorcio recíproco. Puesto que en una parte hay pluralidad de sujetos; es recíproco, en razón de que entre el llamado y quien lo llama hay controversia o intereses encontrados.

Respecto al procedimiento que desencadena el llamamiento en garantía, por ser idéntico al que se presenta en la denuncia del pleito será estudiado al hablar de esta figura.

C. DENUNCIA DEL PLEITO

1. Concepto

Al hablar del llamamiento en garantía adelantamos ciertos conceptos sobre la denuncia del pleito. Así, pues, en doctrina no hay distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía. Como anota Devis Echandía (Ob. cit. pág. 322). "La doctrina no limita la litis denunciatio a los casos de garantía de derecho reales, sino a los más generales en que exista la acción revérsica o de regresión hacia el tercero a quien se denuncia el pleito, y así se comprende la garantía personal, tan frecuente en el campo de las obligaciones solidarias, o contrato de fianza, etc."

Pero nuestro C. de P.C. consagra en el art. 57- el derecho a citar a otra persona siempre que exista la relación de garantía entre el denunciante y el denunciado, para el resarcimiento del perjuicio o el reintegro de pago

que deba hacer como consecuencia del proceso, o también en razón de la ley, y los casos de saneamiento de derechos reales en los arts. 54 a 56 ibidem, como denuncia del pleito.

200. La denuncia del pleito se presenta cuando se da aviso a un tercero de la existencia del proceso para que ayude al denunciante en el triunfo, sin que eventualmente se proponga en el mismo la condena al denunciado. Claro está, que legislativamente se restringe para el caso de que entre el citado y la parte que cite medie una relación jurídica sustancial originada en un derecho real, esto es, de saneamiento de derechos reales.

2. Regulación en nuestro régimen legal

Se encuentra regulada en los arts. 54 a 56 del C de P.C. y que entramos a estudiar :

a) Quienes pueden hacerlo y en qué momento. El art. 54 del C. de P.C. dispone que la denuncia del pleito debe hacerse, por el demandante, en el libelo de la demanda, pero es mejor hacerlo en escrito separado y el art. 55 habla también del escrito de la denuncia, lo que da a entender que es independiente del escrito contentivo de la demanda; y por el demandado, dentro del término que tiene para contestarla. El denunciado puede denunciarla a su vez, dentro de los mismos términos. Esto es, que proceden las denuncias sucesivas hasta encontrar a quien debe responder de acuerdo con la ley o contrato.

3. b) Clases. La denuncia puede ser inmediata, sucesiva y por saltum.

Es inmediata cuando se le denuncia el pleito a quien dió garantía directamente al denunciante, esto es, cuan

do queda limitada al tercero vendedor citado al proceso.

La denuncia sucesiva, cuando al realizarse la notificación al denunciado éste, a su vez, procede a denunciar el pleito a otra persona y ésta a otra, y así sucesivamente, y las da su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, esto bajo juramento que se en-

La denuncia per saltum se presenta cuando no se hace al inmediato garante del denunciante, sino a cualquier otro anterior, dentro de la cadena de garantía. (Art. 1.897 C.C.).

c) A quién se denuncia el pleito. Como lo hemos dicho la denuncia del pleito está limitada a los casos de saneamientos de derechos reales. De acuerdo con el art. 1.896 del C.C.: "La acción de saneamiento es indivisible. Puede intentarse insólidum contra cualquiera de los herederos del vendedor". Sin embargo, el mismo art. advierte: "Desde que a la obligación de amparar al comprador en la posesión, sucede la de indemnizarle en dinero, se divide la acción; y cada heredero es responsable solamente a prorrata de su cuota hereditaria". Esto se aplica tanto para las sucesiones ilíquidas como para las ya concluidas. En definitiva, debe denunciarse a aquel que conforme a la ley o contrato está obligado a sanear la posesión del bien objeto de tradición. Puede también, según el caso, citarse a todos los herederos del vendedor. Lo anterior de acuerdo a la ley sustancial pues así lo disponen los arts. 1880 y 1893 del C.C. (Obligaciones del vendedor).

3. Formalidades

La denuncia, independientemente de quien la realice, debe reunir ciertos requisitos formales que están prescritos por el art. 55 del C. de P.C., estos son:

1) El nombre del denunciado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2) La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y las de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, esto bajo juramento que se extiende prestado por la presentación del escrito.

3) Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invocan.

4) La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Debe acompañarse la prueba siquiera sumaria, de los hechos o circunstancias que dan derecho a tal proceder. (Ejemplo: existencia del contrato de compraventa entre denunciante y denunciado).

4. Pronunciamiento sobre la denuncia
Presentada la denuncia, el juez debe pronunciarse sobre ella, sea para aceptarla o para negarla. Este auto es interlocutorio y susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

6. Calidad procesal del denunciado
Si el juez halla procedente la denuncia ordenará citar al denunciado en la forma como se notifica el auto admisorio de la demanda, señalándole un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no reside en la sede del Juzgado, el término será aumentado prudencialmente sin exceder de 10 días. El proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y venza el

término que se le da para comparecer, pero la suspensión no podrá exceder de 3 meses.

5. Citación del denunciado

Mediante la notificación que se le hace al denunciado éste quedará vinculado como parte al proceso; antes de su citación, es un extraño a este, pero después queda convertido en parte.

El denunciante soporta la carga de hacer todas las diligencias tendientes a que se haga la citación dentro del término, puede, inclusive solicitar el aplazamiento en el evento del art. 318 del C. de P.C. y hacer todo lo pertinente para que la notificación se surta con curados ad litem.

Citado el denunciado, puede o no comparecer al proceso, pero, por el hecho de la citación queda convertido en parte y, como consecuencia, los efectos de la cosa juzgada se refieren a él con todas sus consecuencias que se deriven; en el evento de que comparezca, su conducta dependerá de la parte que lo llamó, si es el demandante o el demandado. En todo caso quedará convertido en litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste. Esto será estudiado más detenidamente en los efectos procesales de esta intervención.

6. Calidad procesal del denunciado

El denunciado interviene en el proceso como parte y adoptando la calidad del litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste. Este concepto vino a definir la situación dudosa que se presentaba durante la vigencia del código anterior, pues éste guardaba silencio al

respecto, y, de acuerdo con el art. 1901 del C.C., si el denunciado comparecía, se seguiría contra él solo el proceso, aunque el comprador podía intervenir para la conservación de sus derechos, pero no tuvo aplicación, pues se entendía que ambos seguían siendo partes principales en el proceso. Ahora, el art. 1901 del C.C. quedó expresamente derogado, pues el denunciado queda vinculado al proceso como tercero-principal en litisconsorcio recíproco.

Este litisconsorcio es necesario, desde el punto de vista de sus consecuencias procesales, debido a la indivisibilidad de la sentencia y las consecuencias de los recursos interpuestos por cualquiera de ellos. Es voluntario, pero puede suceder que el garantizado no llama al garante; no por esto resulta afectado el proceso y no impide dictar sentencia de fondo. Este litisconsorcio los obliga a tener intereses comunes, denunciante y denunciado quieren ganar el proceso. Cada uno, desde distintos puntos de vista, resulta ganando si no es evicta la cosa. Pero si la cosa es evicta, denunciante y denunciado resultan convertidos en contendientes y el juez tendrá que resolver sobre las prestaciones mutuas entre estos dos (art. 56 in fine).

7. Efectos procesales

Puede decirse que el denunciado defiende su propia causa y que está en litigio tanto con la contraparte de su denunciante como con éste mismo, por lo cual es parte principal.

La carga de la defensa pesa sobre el denunciado, que comparece con facultades y derechos procesales de demandado o demandante, según el caso, por tanto, no puede exonerarse de responsabilidad alegando que su denunciante a

bandonó el proceso o dejó de interponer defensas o recursos, ya que puede en lo sucesivo abstenerse de intervenir activamente.

El denunciado por el demandado no tiene la carga de contestar la demanda; pero si éste considera que es necesario hacerlo, válidamente lo puede hacer e igualmente proponer excepciones, ya que por ser litisconsorte del demandado, será titular del derecho de contradicción, pues ambos quedan con igual situación procesal. Pero debe entenderse que debe ser propuesta en su oportunidad, esto es, que no haya precluido el término para hacerlo, pues el interviniente toma el proceso en el estado en que se encuentre.

En materia de unidad de procedimiento, de efectos de los actos procesales, de alegaciones, de pruebas, de nulidades, de costas y expensas, se siguen los mismos lineamientos que en el litisconsorcio, así por ejemplo: si ya ha precluido el término probatorio, podrá señalarse uno adicional. Debe tenerse en cuenta que no es posible la terminación del proceso sin el consentimiento tanto del denunciante como del denunciado.

Puede comparecer al proceso y excepcionar contra el denunciante por ejemplo: Si el que compró lo hizo a sabiendas de ser ajena la cosa; o si expresamente tomó sobre sí el riesgo de la evicción, especificándolo.

8. Sentencia y recursos

En la sentencia debe pronunciarse sobre la relación material existente entre el denunciante y el denunciado. La sentencia debe resolver si condena o no al denunciante, cuando éste sea el demandado o si accede o no a las preten-

siones si actúa como demandante, de acuerdo con la demanda; en cualquiera de los casos en que la sentencia resulta adversa al denunciante, en ella misma el juez deberá resolver sobre la obligación de saneamiento o de reintegro que a favor de dicho denunciante tiene el denunciado. Esto se aplica al llanamiento en garantía, pero en éste puede el juez condenar directamente al llamado en garantía para que pague al demandante, solidariamente con el demandado garantizado, reconociéndole a éste el derecho de repetir contra aquel si fuere obligado a pagarle al demandante.

En cuanto a recursos se siguen las mismas normas generales, esto es, que cada parte puede interponer independientemente los recursos que la ley establece, pero creemos necesario hacer una diferenciación en lo referente a la situación del denunciado así:

1) El denunciado está legitimado para recurrir, aunque la sentencia no le imponga condena alguna, cuando es adversa a la parte que lo denunció, pues este fallo es el fundamento para la posterior indemnización o reintegro.

2) No está legitimado para recurrir, a pesar de que la sentencia sea adversa al denunciante, si en la misma providencia se le absolvió de la obligación de sanear.

9. Procesos en que es viable

Creemos acertada la enumeración traída por Devís Echandía (op. cit. pág. 326), quien dice: "Nuestro C. de P. C. no limita la denuncia del pleito a una clase especial de proceso ya que dice simplemente que puede hacerlo quien tenga un derecho "de acuerdo con la ley". Esto signi

215, aunque, claro está, de manera deficiente y con cierta limitación, pues solo la aceptaba en el caso de la posesión.

El art. 215 de la Ley 105 de 1.931 disponía: "Si el que es demandado por cosa que no posee, lo expresa así al juez, se sustanciará esta excepción dilatoria comprendida en la inepta demandada y si se sentencia en favor del demandado, queda exento de la demanda, a no ser que sea el ladrón o estafador de la cosa demandada, o que dolorosamente la haya enajenado para hacer más difícil la gestión del actor". En caso de presentarse tal evento, según éste artículo, el tenedor debía proponer la excepción dilatoria (conocida en doctrina como impedimento procesal) de inepta demanda, o sea cuando la demanda se dirige contra persona distinta a la obligada a responder. Y la prosperidad de la excepción conlleva el que el tenedor demandado que de exento de la demanda. En el artículo se habla de sí se sentencia en favor del demandado, es pertinente observar que las excepciones dilatorias se fallan por auto y no mediante sentencia.

También se observa que al artículo no exige que el demandado designe a la persona a nombre de la cual tiene la cosa en su poder, silencio éste, que en la mayoría de los casos obligaba al demandante a adelantar un proceso que al final le va a resultar fallido y solo le ocasionaría perjuicios. También se observa que al artículo no exige que el demandado designe a la persona a nombre de la cual tiene la cosa en su poder, silencio éste, que en la mayoría de los casos obligaba al demandante a adelantar un proceso que al final le va a resultar fallido y solo le ocasionaría perjuicios.

2. Regulación en nuestro régimen legal

La intervención por laudatio o nominatio autoris, no se trata de un llamamiento en garantía ni de una denuncia del pleito. Se presenta, en primer lugar, cuando el demandante se equivoca respecto a la persona que debe citar como demandada para la restitución de una cosa y dirige su

demanda contra quien en apariencia tiene la posesión del bien objeto de sus pretensiones, pero que en realidad es un mero tenedor que detenta ese bien a nombre del verdadero poseedor, que es quien ha debido ser demandado; en segundo lugar, cuando se demanda a alguien como tenedor de la cosa sin serlo.

Nuestro C. de P. C. regula esta institución en el art. 59. Regulación más técnica y más amplia. Se trata así de responder a las necesidades del derecho material, sobre todo del art. 953 del C.C., según el cual, el mero tenedor de la cosa materia de la reivindicación es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a nombre de la cual la tiene. los frutos y productos durante el tiempo perdido en ese proceso, y cualesquiera otros, además de las costas del proceso. Del art. 59 del C. de P.C. podemos inferir lo siguiente: La única parte legitimada para solicitar la citación es el demandado y el acto idóneo para hacerlo es en la contestación de la demanda, indicando el domicilio o residencia y la habitación u oficina del verdadero poseedor o tenedor, según el caso. Por *ad litem* que se le nombre no está el intento de esa circunstancia para poder hacer citar a quien es la parte verdadera. Producida la citación, pueden presentarse distintas situaciones de acuerdo con la conducta adoptada por el tercero así: citación en la causa de la parte demandada.

a. Cuando el tercero comparece dentro del término que se le ha señalado al efecto y acepta la calidad de tener o poseedor, adquiere el carácter de demandado, desalojando a quien lo citó, quedando éste fuera del proceso. El traslado de la demanda no requiere notificación personal, sino notificación por estado, en razón de que, la citación que se ha hecho a ese tercero lo ha puesto sobre aviso de la existencia de ese proceso, el tercero está ya vinculado al proceso.

b. Cuando el citado no interviene, esto es, -

guarda silencio, o si a pesar de intervenir expresamente niega la calidad de tenedor o poseedor, el proceso continúa con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de éste y del poseedor por él designado. Por tratarse de una intervención forzada.

Si el demandado guarda silencio y no indica quién es el poseedor, será condenado, dentro del mismo proceso, a pagar todos los perjuicios que de su actitud puedan sobrevenir al demandante, que puede ser el mismo valor de la cosa en el supuesto de que mientras tanto se pierda (mueble) o se haga imposible su recuperación (opere la prescripción), o el valor de los frutos y productos durante el tiempo perdido en ese proceso, y cualesquiera otros, además de las costas del proceso.

En la práctica puede presentarse el problema de llegar a ser inaplicable, cuando el demandado que no tenga la calidad de tenedor o poseedor no pueda ser citado personalmente y el curador ad litem que se le nombre no esté al tanto de esa circunstancia para poder hacer citar a quien os tiente verdaderamente la calidad precitada. Creo que el juez debe desestimar las pretensiones de la demanda, porque falta ría la legitimación en la causa de la parte demandada.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs, but the characters are too light and blurry to be transcribed accurately.

Hay intervención forzosa cuando el sujeto comparece al proceso sin que medie la citación del juez y que por sí sola lo vincula al proceso. Es decir, por el hecho de la notificación del proceso.

CONCLUSIONES

Como a medida que fuimos desarrollando el tema dejamos anotadas ciertas tesis, conclusiones y criterios; solo procederemos a sintetizar en lo posible ciertos postulados a manera de conclusiones:

El concepto de parte es puramente formal. Esto es, circunscrito al área del proceso, de que se actúe o no en él. No se precisa recurrir a otros elementos para tratar de explicar dicho concepto, basta la relación jurídica procesal; de intervenir o no en el proceso.

Igualmente el concepto de tercero debe inferirse necesariamente del proceso y así en la forma más general podemos decir que es tercero quien no intervine en el proceso. Es tercero quien no es parte; pero una vez que intervine se convierte en parte. Quien no tenga la posibilidad futura de llegar a ser parte será tercero absoluto, sin interés para el proceso.

Hablando de la intervención podemos decir que es la comparecencia que hace una persona al proceso con posterioridad a la constitución de la relación jurídica procesal, bien sea porque medie citación del juez o por su propia iniciativa.

Hay intervención voluntaria cuando el sujeto que comparece al proceso lo hace por su propia iniciativa, sin que medie citación de parte o del juez, o a pesar de mediarla, por sí sola no lo vincula. Pertenecen a esta clase de intervención: la litisconsorcial, la ad excludendum, la adhesiva o adiuvandum y el llamamiento ex officio.

Hay intervención forzosa cuando el sujeto comparece al proceso merced a la citación a él hecha y que por sí sola lo vincula al proceso. Es decir, por el hecho de la notificación del auto que dispone su comparecencia al proceso, éste sujeto queda convertido en parte. Son modalidades de esta intervención: la integración del contradictorio, el llamamiento en garantía, la denuncia del pleito, la laudatio o nomina tio autoris.

Se presenta intervención litisconsorcial cuando el tercero viene a integrar un litisconsorcio con cualquiera de las partes, o simplemente a aumentar el que existía. Tiene modalidades que corresponden a las diferentes clases de litisconsorcio, así: el necesario, como activo, pasivo y mixto; el facultativo, que solo actúa en calidad de activo; y el cuasinecesario; pero todos sucesivos, requisito sino quanon de la intervención. Es una intervención principal por cuanto el tercero viene a formular o sustentar su propio derecho solo que en comunidad con el de la parte original.

La intervención principal ad excludendum se presenta con la sobreveniencia de un tercero a un proceso ya instaurado, persiguiendo total o parcialmente la cosa o el derecho allí controvertido, para formular su pretensión frente a demandante y demandado. Debe reclacarse que con la demanda que presenta el interviniente viene a enriquecer o ampliar la relación jurídica procesal ya formada, pero en ningún caso se trata de abrir o iniciar otro proceso. La oportunidad para tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia, con las observaciones que dejamos anotadas al estudiar esta figura. Al igual que la intervención litisconsorcial esta intervención es principal, pero se diferencian en que el interviniente formula una pretensión incompatible con la de ambas partes, al paso que el litisconsorte tiene comunidad de suertes con la parte original o primigenia.

Según concepto de comotados juristas la figura del llamamiento ex-officio con todas las características que presenta es muy propia del derecho colombiano, pues no se conoce en otras legislaciones. A pesar de que la doctrina general reconoce la existencia de simulación de procesos y faculta al juez para decretar pruebas de oficio, no hay en legislaciones extranjeras una norma que tan ampliamente faculte al juez para desentrañar el fraude o colusión como la que existe en el Código de Procedimiento Civil Colombiano. El llamamiento ex officio se presenta cuando el juez ante el fraude o colusión de las partes para afectar a un tercero, dispone la citación de éste para que haga valer sus derechos quedando en libertad de concurrir o no. Las partes saben que el resultado que se va a conseguir en el proceso no existe para ellas; para precaver que esto se produzca se ha instituido esta figura.

Terceros coadyuvantes son aquellos que intervienen no para reclamar un derecho propio para que sobre él recaiga de cesión en la sentencia, sino para apoyar a una de las partes con quien tiene una relación sustancial, a la que no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero que hace más difícil la defensa de sus derechos si dicha parte resultare vencida en el proceso.

No se puede hablar de intervención adhesiva litisconsorcial sin entrar en contradicciones, pues el litisconsorte es parte principal que sustenta un derecho o pretensión propios, al paso que el interviniente adhesivo es parte accesoria por no involucrar o sostener una pretensión propia en el proceso.

Por ser procedente únicamente en los procesos de conocimiento y no en los ejecutivos, estamos de acuerdo en que se olvida a quienes pueden ser burlados en sus derechos median-

te ejecuciones fraudulentas con títulos amañados o ficticios. Pero estos están habilitados para interponer el recurso extraordinario de revisión con fundamento en la causal sexta del artículo 380 del C. de P. C.

Para que esta figura cumpla cabalmente su objetivo se ría recomendable la reforma del artículo en su inciso segundo y se dijera: "El coadyuvante podrá efectuar los actos permitidos a las partes, en cuanto no impliquen disposición del derecho en litigio". Esto es, que el coadyuvante tenga todos los derechos de la parte principal y que no prive el criterio de ésta. Podrá así interponer los recursos aún contra el querer de la parte principal, previniendo así que la parte a la que coadyuva entre en colusión o fraude con la contraparte.

En relación a las modalidades de la intervención forzosa, por haber suficiente luz al respecto, nos limitaremos a decir: que se ha regulado la figura del llamamiento en garantía por razones de economía procesal pues permite que en el mismo proceso se ejerza la acción reversiva o de regresión, mientras que en la denuncia del pleito solo se lo notifica de la existencia del pleito y habrá que recurrir a otro proceso para ejercer la acción de que se ha hablado. Esto es, si se llama al proceso a alguien a fin de que se entere de la existencia de la litis, existirá denuncia del pleito; pero si eventualmente con la denuncia se ejercita una acción para involucrar una pretensión contra el llamado, aparecerá el llamamiento en garantía.

Existe también intervención princiapl forzada en el caso de integración del contradictorio, o sea cuando debiendo producirse litisconsorcio necesario, la demanda por la activa y por la pasiva no comprende a todas las personas que deben integrarlo, a fin de que pueda dictarse sentencia de fondo.

De la laudatio o nominatio autoris podemos decir que - en el nuevo Código de Procedimiento Civil se reguló más técnicamente, pues se hace extensiva tanto para el caso del poseedor como del tenedor. Lo mismo que viene a doptar medidas para el caso de que guarden silencio bien sea el de mandado o el citado.

BIBLIOGRAFIA

- AMORIM SARAIVA, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General. Edit. Derecho y Ley Ltda. Bogotá, 1.979.
- AMORIM SARAIVA, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Edit. Derecho y Ley Ltda. Bogotá, 1979.
- ARIZABUENA JARAMILLO, Carlos. Código de Procedimiento Civil - Edit. Colección Pasado y Futuro. Medellín, 1.971.
- CHIOFFINI, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. II. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1.948.
- DE VILA SCHENBERG, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. - Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. ABC. Bogotá - 1.979.
- _____. Treatado de Derecho Procesal Civil. Edit. Temis. Bogotá, 1963.
- FAJEN GUILLÉN, Víctor. Estudios de Derecho Procesal. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1.955.
- LEAL MORALES, Alvaro. Teoría del Proceso Civil. Edit. Diario Jurídico. Bogotá, 1.959.
- MENROY CABRA, Marco G. Principios de Derecho Procesal Civil. Edit. Temis. Bogotá, 1.974.
- MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. - Parte General. Sexta ed. Edit. ABC. Bogotá, 1.973.

BUBLIOGRAFIA

- _____, Eduardo. La Intervención de Terceros en el Proceso en Derecho Colombiano. Tomo XXIII. No. 114, Bogotá, 1979.
- AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General. Edit. Derecho y Ley Ltda. Bogotá, 1.979.
- _____, Jaime. Estudios de Derecho Procesal. Apuntes. Bogotá, 1979.
- AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Edit. Derecho y Ley Ltda. Bogotá, 1979.
- BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Código de Procedimiento Civil. Edit. Colección Pequeño Foro. Medellín, 1.971.
- CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. II Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1.940.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. ABC. Bogotá - 1.979.
- _____. Tratado de Derecho Procesal Civil. Edit. Temis. Bogotá, 1963.
- FAIREN GUILLEN, Víctor. Estudios de Derecho Procesal. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1.955.
- LEAL MORALES, Alvaro. Teoría del Proceso Civil. Edit. Diario Jurídico. Bogotá, 1.959.
- MONROY CABRA, Marco G. Principios de Derecho Procesal Civil. Edit. Temis, Bogotá, 1.974.
- MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Sexta ed. Edit. ABC. Bogotá, 1.973.

MURCIA PULIDO, Eduardo. "La intervención de Terceros en el Proceso" en Derecho Colombiano. Tomo XXIII. No. 114, Bogotá D.E. 1.971. pp. 604 a 657.

PARRA QUILJANO, Jairo. Estudios de Derecho Procesal. Apuntes para una Teoría sobre los Terceros en el Proceso Civil. Tomo I. Ediciones Librería El Profesional. Bogotá, 1.980.

ROCCO, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Edit. Parrúa México, 1.959.

ROSENBERG, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1.955.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS